

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 073

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0710-2	habeas corpus 2°	BREINER GUERRERO FRANCO	JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE APARTADO Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 28 de 2023
2023-0628-2	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	NELSON GIOVANY CADAVID GAVIRIA	confirma auto de 1° Instancia	Abril 28 de 2023
2023-0607-2	Tutela 1º instancia	MIGUEL ÁNGEL TAMAYO BARÓN	JUZGADO 6° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Abril 28 de 2023
2023-0600-3	Tutela 1º instancia	JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Niega por improcedente	Abril 28 de 2023
2019-0395-4	auto ley 906	DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL	JHON JAIRO GÓMEZ CORREA	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 28 de 2023
2020-0537-4	auto ley 906	CALUMNIA	LUZ MARINA OLIVEROS BETANCUR	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 28 de 2023
2021-0723-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	MIGUEL ÁNGEL MORALES MESA	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 28 de 2023
2021-1516-4	auto ley 906	FRAUDE EN EL REGISTRO DE VICTIMAS	MARÍA LUCELLY VÉLEZ ORREGO	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 28 de 2023
2023-0481-4	Tutela 2º instancia	MARÍA BETTY RAMÍREZ GARCÍA	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Abril 28 de 2023
2023-0578-4	Tutela 1º instancia	FAUSTINO ALVEAR NIETO	FISCALÍA 37 DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Abril 28 de 2023
2023-0596-4	Tutela 1º instancia	VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Abril 28 de 2023
2023-0469-4	Tutela 2º instancia	CARLOS JULIO LLANO PATIÑO	COLPENSIONES	confirma auto de 1° Instancia	Abril 28 de 2023
2023-0644-4	Consulta a desacato	ANGIE MANUELA TORO HERRERA	UARIV	confirma sanción impuesta	Abril 28 de 2023
2023-0601-4	Tutela 1º instancia	BRAYAN MIGUEL MESA TORRES	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Abril 28 de 2023
2021-1789-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	OMAR DE JESÚS ELEJALDE LÓPEZ	Acepta desistimiento a	Abril 28 de 2023

				recurso de apelación	
2023-0614-4	Tutela 1º instancia	GERARDO DE JESÚS CARVAJAL	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Abril 28 de 2023
2020-0607-4	auto ley 906	HURTO SIMPLE	LISANDRO ANTONIO ACEVEDO MORALES	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 28 de 2023
2023-0610-6	Tutela 1º instancia	DUVÁN ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Abril 28 de 2023
2023-0417-6	Consulta a desacato	LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA GUZMÁN	NUEVA EPS Y OTROS	Modifica sanción consultada	Abril 28 de 2023
2023-0496-6	Tutela 2º instancia	LUIS HERNÁN GUERRA TUBERQUIA	COLPENSIONES	Decreta nulidad	Abril 28 de 2023

FIJADO, HOY 02 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**JUAN DAVID PALACIO VÁSQUEZ
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**JUAN DAVID PALACIO VÁSQUEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Ref. Hábeas Corpus Segunda Instancia

Radicado: 050453104001202300104

Nº Interno: 2023-0710-2

Accionante: Breiner Guerrero Franco

Accionado: Juzgados Primero y Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó, Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Villa Inés" de Apartadó, Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS

Resuelve la Sala Unitaria la impugnación presentada contra la decisión proferida en el asunto de la referencia, el 21 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, negó el amparo de *hábeas corpus* formulado en favor del señor BREINER GUERRERO FRANCO, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado Primero y Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y la Sala de Decisión

Penal del Tribunal Superior de Antioquia, ante la amenaza cierta e inmediata de la vulneración de su derecho a la libertad.

2. LA ACCIÓN PÚBLICA

La misma fue sintetizada en el supuesto fáctico por el Juzgado de Primera Instancia en la siguiente forma:

“Expresaron unos familiares del señor BREINER GUERRERO FRANCO, que este actualmente se encuentra en el centro de reclusión del municipio de Apartadó, donde descuenta la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir, estando privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2020.

Manifiestan que buscan ayuda para recibir respuesta sobre la apelación que interpuso sobre un beneficio que él solicitó y que el Juzgado que vigila su condena decidió negar, y desde entonces se encuentra en la espera de que el Juzgado fallador decida dicha apelación, por lo que estiman que sus derechos constitucionales fueron vulnerados por parte del Juez de conocimiento, advirtiendo que como BREINER GUERRERO FRANCO ha hecho todos los protocolos pertinentes para encontrar respuesta, sin obtener solución, acuden a este medio.

Agregaron que se le está vulnerando el derecho a la igualdad, porque donde él se encuentra recluido, varios compañeros que han sido condenados por el mismo delito han logrado obtener la libertad condicional, y que su familiar cumplió

todo su proceso resocializador, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para obtener tal beneficio, tanto en lo objetivo como subjetivo, por lo que piden se estudie su caso y solicitud y le den pronta respuesta”.

3. DE LA RESPUESTA AL HÁBEAS CORPUS

El **Tribunal Superior de Antioquia**, indica que, una vez consultado en el sistema de gestión, los procesos que examina la Sala Penal, no se halló registro alguno que dé cuenta de que la magistratura hubiese conocido o conozca en la actualidad trámite penal, donde se encuentre involucrado el accionante Breiner Guerrero Franco.

Se deja constancia que se comunicó con la oficina judicial a efecto de verificar si se encuentra implicado el señor Guerrero Franco.

Manifiesta que, respecto de trámites constitucionales se encontró que el pasado 23 de marzo se repartió acción constitucional de tutela, misma que fue inadmitida en la fecha y posteriormente rechazada (marzo 31-2023), encontrándose pendiente para remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, por lo que solicita desvincular de dicha acción constitucional al tribunal, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho.

Por su parte, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas**, informa que, verificada la base de datos,

constató que el 25 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de control de garantías de legalidad de interceptaciones telefónicas por el extinto Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías, en contra de Breiner Guerrero Franco y otros, bajo el delito de concierto para delinquir agravado, proceso identificado con el CUI 050456000360201980112 y radicado interno 05045408900420200022000, y finaliza adjuntando la copia de la audiencia en referencia.

El **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en atención a la acción impetrada, expresa que el 21 de noviembre de 2022, emitió decisión de segunda instancia en atención a un beneficio de sustitución de prisión intramuros por prisión domiciliaria, la cual había negado el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, y se confirmó por parte de su Despacho, y que, además desconoce si a la fecha de hoy, se han presentado más solicitudes de libertad por parte del accionante, razón por la cual solicita se desvincule de la referida acción constitucional y, en su lugar, se oficie al despacho que vigila dicha condena.

Finaliza resaltando que, el 16 de enero de 2023 se notificó por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó – Antioquia, decisión dentro de HABEAS CORPUS el cual fue negado por improcedente.

El **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó – Antioquia**, en su respuesta allegada el 20 de abril de la anualidad, manifiesta que logró evidenciar que el 13 de febrero

del año en curso, por reparto se le fue asignada la acción constitucional en nombre del señor BREINER GUERRERO FRANCO, la cual fue allegada mediante correo electrónico, y radicada con el número 05 045 40 04 001 2023 00016, dándole el trámite correspondiente.

Menciona que fue vinculado el Juzgado Primero Penal Circuito Especializado de Antioquia, quien en respuesta señaló que el 21 de noviembre de 2022 emitió decisión de segunda instancia en atención a beneficio de sustitución de prisión intramural por domiciliaria, el cual había negado el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, siendo confirmado dicho proveído por ese despacho; aclarando igualmente que desconocía si a la fecha se habían presentado solicitud de libertad por parte del actor.

Asimismo, alude que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, como encargado de vigilar la pena impuesta en el proceso radicado bajo el CUI 05 045 60 00 000 2021 00003, donde resultó condenado el accionante por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, allegó respuesta explicando los motivos de la negativa de la concesión de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, así como de la prisión domiciliaria, la cual fue decidida a través de auto interlocutorio 3536 del 30 de diciembre de 2022, por lo que, teniendo en cuenta lo surtido dentro del trámite constitucional, mediante auto interlocutorio 014 del 13 de enero de 2023, resolvió la acción de hábeas corpus interpuesta por el señor BREINER GUERRERO FRANCO, actualmente privado de la libertad en el EPMSC Apartadó, disponiendo negar por improcedente la misma,

decisión que fue notificada al actor a través de la Oficina Jurídica de dicho establecimiento carcelario, y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

No obstante, observa en el expediente que el día 17 de enero, mediante correo de la oficina jurídica del EPMSC Apartadó, se allegó manuscrito del accionante, dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio del cual interpone y/o sustenta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio 3536 del 30 de diciembre de 2022 emitido por el juzgado de ejecución de penas referido; escrito que fue remitido a dicho despacho al día siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los hechos que conllevaron a la presentación de la acción de hábeas corpus de la referencia, considera que siempre ha actuado respetando todas las garantías legales y constitucionales del sentenciado.

La **Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó** señaló que BREINER GUERRERO FRANCO, fue condenado por el delito de concierto para delinquir, se encuentra a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. También presentó anexo de la solicitud de libertad condicional con concepto favorable, cartilla biográfica del interno, auto que niega libertad condicional y recordatorio de apelación frente al auto interlocutorio 3536 del 30 de diciembre de 2022.

Finalmente, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, señaló lo siguiente:

"1. Este Despacho era el encargado de vigilar la pena impuesta en el proceso radicado bajo el CUI: 050456000002021-00003, donde resultó condenado BREINER GUERRERO FRANCO a una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia emitida el 26 de mayo de 2021, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, fallo en el que se le negó el subrogado penal de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, así como la prisión domiciliaria. El radicado interno asignado es el 2021-A3-2399.

2. El 16/11/2022 fue recibida en este Despacho solicitud de libertad condicional, ante lo cual con auto nro. 2655 del 01/12/2022 se dispuso solicitar documentación al establecimiento penitenciario y carcelario de Apartadó donde se encuentra recluso. Dicha documentación fue allegada el 13/12/2022, y el 30/12/2022 a través de auto interlocutorio 3536 le fue resuelta de fondo la petición, en la que se decidió negar la libertad condicional en razón a la grave entidad del delito por él cometido. Decisión que fue enviada el 13/01/2023 al penal para que le fuera notificada personalmente al sentenciado.

3. El procesado alega que cumple con todos los requisitos para acceder a la libertad condicional; no obstante, el monto de la pena que autoriza objetivamente el otorgamiento del sucedáneo previsto en el artículo 64 del C. Penal no es el único requisito para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL porque el artículo 64 del C. Penal que regula la figura, comienza por demandar del Juez Ejecutor al momento de evaluar la pertinencia de la LIBERTAD CONDICIONAL, que efectúe una previa valoración de la conducta punible cometida por quien aspira a la gracia.

4. Ante la negativa de la libertad condicional el sentenciado interpuso el recurso de apelación, por lo que esta Judicatura a través de auto de sustanciación nro. 276 del 22 de febrero de 2023 dispuso dar trámite a dicho recurso ante el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado

Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sin que a la fecha haya sido allegada la decisión de segunda instancia emitida por esa Dependencia Judicial.

5. Es menester señalar con que la creación del Juzgado homólogo de Apartadó, el proceso está en trámite de remisión por competencia, emitiéndose el pasado 13 de abril de 2023 el respectivo auto de sustanciación que dispone remitir el expediente por competencia al reseñado Despacho, ya que en la actualidad el Juzgado viene actualizando los expedientes que serán remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia. Contando a la fecha el Centro de Servicios de estos Despachos con el auto aludido que remite por competencia, actuación que se está adelantando conforme las directrices impartidas para tal fin. El expediente se dispuso remitir con solicitud de redención de pena y libertad condicional que presentó el condenado en el mes de abril de 2023, sin presentarse con la misma cómputos por parte del penal con miras a redimir pena (se anexa solicitud).

6. Es necesario señalar que, en cuanto al descuento efectivo de la pena impuesta al sentenciado se tiene lo siguiente:

Pena de prisión: 48 meses 1460 días

½ Mitad de la pena: 730 días

3/5 partes de la pena: 876 días

Detenido desde el 11-11-2020 hasta la fecha: 891 días

Redención del 18 de enero de 2022: 11 días

Redención del 07 de marzo de 2022: 31 días

Redención del 09 de agosto de 2022: 31 días

Redención del 06 de octubre de 2022: 30 días

Redención del 02 de diciembre de 2022: 31.5 días

Redención del 23 de febrero de 2023: 8 días

Total – descuento: 1033.5 días

Resta por descontar: 426.5 días

Lo anterior significa que al día de hoy aún le faltan por descontar 426.5 días del total de la pena que le fue impuesta.

Significa lo afirmado que el condenado BREINER GUERRERO FRANCO se encuentra legalmente privado de su libertad, pues su reclusión es fruto de una orden legítima para descontar en un establecimiento carcelario la pena que se le impuso como autor de un delito. Así las cosas, mal puede sostenerse que el suyo es un encerramiento ilegal o que su reclusión actual es fruto de una prolongación ilícita de la privación de la libertad, únicos casos en los que procede la acción constitucional del hábeas corpus.

Es entonces la razón por la que solicito negar por improcedente la acción instaurada en contra del Despacho a mi cargo, pues el señor BREINER GUERRERO FRANCO, se encuentra legalmente privado de su libertad, por orden judicial vigente, descontando una pena legalmente impuesta, que aún no termina por descontar".

4. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, a través de auto de 21 de abril de 2023, negó la solicitud de hábeas corpus porque, según su criterio:

(...)

"... en este caso se pregona, de manera implícita, por la parte accionante la prolongación ilícita de la privación de la libertad por estimar que no se le ha concedido la libertad condicional por parte del juez que vigila la condena a pesar que tiene derecho a ella, y la segunda instancia no se pronuncia sobre la apelación a la decisión que estiman errada.

De lo manifestado por los accionantes, el Juzgado Tercero de que vigila tal condena, a través de auto interlocutorio 3536 del 30 de diciembre de 2022, le negó la libertad condicional, la cual fue

recurrída por el interno; sin embargo, no se ha resuelto tal recurso. Sobre este punto, el Juzgado indicó:

Ante la negativa de la libertad condicional el sentenciado interpuso el recurso de apelación, por lo que esta Judicatura a través de auto de sustanciación nro. 276 del 22 de febrero de 2023 dispuso dar trámite a dicho recurso ante el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, sin que a la fecha haya sido allegada la decisión de segunda instancia emitida por esa Dependencia Judicial.

Sin embargo, el Juzgado de conocimiento, 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia se refirió solo a una decisión en segunda instancia de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la negativa de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria. Y que desconoce si el sentenciado ha presentado posteriormente más solicitudes de libertad. Por manera que, se infiere, el auto 3536 de 30 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la libertad condicional al accionante, ni el de 22 de febrero de 2023 mediante el cual se concedió el recurso de apelación, han llegado al Juzgado de conocimiento.

En consecuencia, el accionante se encuentra constitucional y legalmente privado de la libertad en virtud de una sentencia judicial en firme, de un lado; y del otro, la omisión que se puede atribuir al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia porque no ha remitido la decisión que negó la libertad condicional al Juzgado de conocimiento, por ahora no es constitutiva de una prolongación ilícita de la libertad, sino un asunto del ámbito de conocimiento de una acción constitucional diferente.

Se llama la atención al Juzgado executor para verificar el motivo por el cual no se ha remitido la actuación ante el Juzgado de conocimiento.

Ahora, el accionante radicó otra solicitud de libertad condicional ante el Juzgado de conocimiento, el cual se encuentra en trámite, de conformidad con la siguiente información:

Es menester señalar con que la creación del Juzgado homólogo de Apartadó, el proceso está en trámite de remisión por competencia, emitiéndose el pasado 13 de abril de 2023 el respectivo auto de sustanciación que dispone remitir el expediente por competencia al reseñado Despacho, ya que en la actualidad el Juzgado viene actualizando los expedientes que serán remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia. Contando a la fecha el Centro de Servicios de estos Despachos con el auto aludido que remite por competencia, actuación que se está adelantando conforme las directrices impartidas para tal fin. El expediente se dispuso remitir con solicitud de redención de pena y libertad condicional que presentó el condenado en el mes de abril de 2023, sin presentarse con la misma cómputos por parte del penal con miras a redimir pena (se anexa solicitud).

De suerte, que esta posterior petición de libertad condicional fue remitida por el Juzgado executor, al nuevo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, la cual se encuentra aún en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Antioquia pendiente de su remisión; asunto que tampoco configura ninguna violación del derecho fundamental a la libertad del accionante.

En consecuencia, se negará la presente acción constitucional, porque no se otea en este caso ninguno de los supuestos que la hacen procedente

5. EL RECURSO

El actor al no compartir las razones por las cuales el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant), niega por improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus, expresó en su recurso de impugnación que le fueron vulnerados sus derechos, por lo que solicita que se haga claridad a diferentes puntos de la decisión:

“En el Juzgado tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se indica ante la negativa de la libertad condicional que el sentenciado interpuso el recurso de apelación, por lo que esta judicatura a través de Auto de Sustanciación N. 276 del 22 de febrero de 2023, dispuso dar trámite a dicho recurso, ante el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Antioquia, sin que a la fecha haya sido allegada la decisión de segunda instancia emitida por esa dependencia judicial.

Ahora, analíse- Sí- lo que dice el juzgado Fallador: Sin embargo, el juzgado de conocimiento 1º Penal del circuito Especializado de Antioquia, se refirió solo a una decisión en Segunda Instancia del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la negativa de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria. Desconoce si el sentenciado ha presentado posteriormente más solicitudes de libertad. Por lo que se infiere, por el auto 3536 del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al accionante, ni por el auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se concedió el recurso de apelación, han llegado al Juzgado de Conocimiento.

Por otro lado, la omisión que se puede atribuir al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, porque no ha remitido la decisión que negó la libertad condicional al Juzgado de Conocimiento, por ahora no es constitutiva de una prolongación ilícita de la libertad, sino un asunto del ámbito de conocimiento de una acción constitucional diferente.

Más, sin embargo, detalle todo lo anterior de las contradicciones existentes en mi proceso y mie como termina diciéndole el Juzgado fallador al juzgado que vigila: Se llama la atención al juzgado executor para verificar el motivo por el cual no se ha remitido la actuación ante el Juzgado de Conocimiento.

Con base a todo lo aquí mencionado, es que recurro a realizar este recurso de Impugnación...".

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Conforme se deriva del artículo 7 de la ley 1095 del 2006, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto oportunamente, contra la decisión de Hábeas Corpus proferida el día 21 de abril de 2023 por cuanto el auto impugnado fue proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

6.2 Problema Jurídico

En el presente evento y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el señor BREINER GUERRERO FRANCO, se desprende que este ciudadano a través de sus "familiares" promovió esta acción pública constitucional de hábeas corpus con la pretensión de obtener su libertad inmediata y, en su lugar, se revoque la decisión de primer grado.

De entrada, debe advertir la Corporación la improcedencia de la acción de *hábeas corpus* incoada por el señor GUERRERO FRANCO, pues olvida que la finalidad de esta acción constitucional se encuentra orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad de la persona que la ha perdido por fuera de las exigencias legales, esto es, **sin el mandamiento de autoridad judicial competente o porque su privación o prolongación es ilegal.**

Bajo ese tópico, la Constitución Política dispone en su artículo 30 lo siguiente:

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

En ese mismo orden la Ley 1095 de 2006, en su artículo 1 dispone:

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional **que tutela la libertad personal cuando**

alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

De acuerdo con los anteriores postulados, ha de advertirse que la acción constitucional que hoy deprecian el señor BREINER GUERRERO FRANCO no se encuentra orientada a los fines que persigue en sus pretensiones, por cuanto uno de los requisitos imprescindibles ***es que la persona que demanda la protección del derecho fundamental a la libertad, ésta se prolongue ilegalmente.***

Atendiendo los fundamentos de la petición liberatoria, y verificada la información que se aportó en el proceso, se pudo constatar que el señor BREINER GUERRERO FRANCO se encuentra actualmente privado de la libertad en cumplimiento de **la pena de prisión** que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al hallarlo responsable de la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO imponiéndole una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, pena que venía siendo vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que a su vez informó que, mediante auto del 13 de abril ordenó la remisión del proceso por competencia, al homólogo de Apartadó, encontrándose tal actuación en trámite en la secretaría de esos despachos. Así las cosas, es evidente que, no **hay una privación ilegal de su libertad.**

Ahora, tal como lo advirtiera el A-quo, existe una mora en resolver el en sede de apelación el recurso interpuesto por el actor

en contra del auto No. 3536 del 30 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, por medio de la cual se negó la libertad condicional, actuación, que dicho sea de paso, desconoce el juez de conocimiento, pues al parecer no se le ha dado trámite al recurso por parte de la Secretaría de esos despachos, además, de una nueva solicitud de libertad condicional, elevada por el accionante en el mes de abril del año que discurre, misma que se encuentra pendiente de remitir con el expediente, al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó. Actuaciones que, si bien no desconoce esta magistratura deben resolverse dentro del término de ley, ello **no implica que el accionante se encuentre ilegalmente privado de la libertad**, pues lo cierto es que, **el señor BREINER GUERRERO FRANCO, se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó descontando la pena de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de concierto para delinquir agravado dentro del proceso con radicación final 2021-00003.**

Con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia se **CONFIMARÁ** la decisión de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de HÁBEAS CORPUS proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión al peticionario y a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550800ab13e1c89a331aa5d0ed63e069d38c9432bb14862208d0cab3df561bb6**

Documento generado en 28/04/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050016000206200680707 (2019A4-3844)

Número interno: 2023-0628-2

Delitos: Acceso carnal violento Agravado

Condenado: NELSON GIOVANY CADAVID GAVIRIA

Decisión: Se confirma

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No.043

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante legal del sentenciado Nelson Giovany Cadavid Gaviria, contra el auto interlocutorio No. 0593 del 22 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante la cual se Denegó el permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, proceso que fue recibido el 19 de abril del corriente año.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2006 el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, condena el señor NELSON GEOVANY CADAVID GAVIRIA, POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO a DOSCIENTOS VEITIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN; pena modificada en sede de segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante proveído del 22 de noviembre de 2006 a CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN. En fase de ejecución, el 15 de abril de 2014, se le reconoció la libertad condicional; beneficio revocado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 11 de diciembre de 2019 y es puesto nuevamente a disposición de ese despacho por estas diligencias el 24 de agosto de 2020.

El 22 de febrero de 2023 mediante auto interlocutorio No.0593 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no avaló la concesión del beneficio administrativo de las 72 horas al condenado NELSON GEOVANY CADAVID GAVIRIA, al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es: **“no tener**

requerimientos de ninguna autoridad”, puesto que el penado : “CADAVID GAVIRIA es requerido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dentro del radicado interno 2018A2-1538, cui 050016000206201805625 para continuar descontando pena de 54 meses de prisión, al ser condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, el 8 de marzo de 2018 por un delito de porte de armas de fuego”. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en “el Decreto 232 de 1998 señala en su artículo 1° que cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, debe tenerse en cuenta además: a) que el sentenciado no se encuentre vinculado a otro proceso penal o contravencional”
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Ante la negativa del citado beneficio, el apoderado del penado Nelson Geovany Cadavid Gaviria, Dr. Juan Mauricio Salazar Estrada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 0593 del 22 de febrero de 2023. Mediante auto No. 0973 del 21 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, decide no reponer la decisión, bajo los mismos argumentos esgrimidos en el proveído en cita.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del sentenciado, inconforme con la decisión del A quo, interpone el recurso de apelación al considerar que el permiso de 72 horas le fue negado a su mandante en virtud del requerimiento que tiene del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para terminar de descontar, en prisión domiciliaria la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, dentro del CUI 050016000206201805625. Sin embargo, señala que su prohijado ha descontado una tercera parte de la pena impuesta o el 70% cumpliendo así el requisito objetivo para acceder al beneficio, aunado a lo anterior, se aportó varios diplomas con el SENA obtenidos durante su estancia en prisión, lo que da cuenta de su proceso de resocialización, a más de contar con concepto favorable por parte del departamento jurídico para otorgar el beneficio deprecado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia.

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 0593 emitido el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

4.2 Problema jurídico.

La Sala se centra en determinar, si en efecto, como lo consideró el A quo, se debe negar el beneficio administrativo de las 72 horas de permiso al interno Nelson Geovany Cadavid Gaviria al no verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, específicamente, el descrito en el numeral 3° de la normativa en cita que reza: "**no tener requerimientos de ninguna autoridad**" y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998: "**Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional**"

Para el caso en concreto se tiene que, los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993, cuyo objetivo es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

Se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena², bien sea los permisos

² Sentencia T-1093 de 2005

hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta³.

En el caso objeto de estudio, el beneficio administrativo solicitado se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por la Ley 504 de 1999 así:

“ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.**
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

³ Artículo 146 Ley 65 de 1993

De igual forma, el artículo 1 del decreto 232 de 1998, dispone:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional. ..."

El punto de disenso del recurrente se circunscribe al hecho que, en su sentir su mandante cumple con todos y cada uno de los requisitos de la ley para acceder al citado beneficio, y si bien es requerido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dentro del radicado interno 2018A2-1538, CUI 050016000206201805625 para continuar descontando pena de 54 meses de prisión, el penado ha purgado el 70% de la pena, aportó diplomas del SENA que dan cuenta de su proceso de resocialización, no tiene sanciones y ningún llamado de atención, a más de contar con concepto favorable por parte del departamento jurídico, cumpliendo con los requisitos donde informa que reúne todos los requisitos para postularse a obtener el permiso administrativo de 72 horas.

No obstante, para conceder el beneficio de permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme lo dispone el artículo 147 de la ley 65 de 1993, se debe **verificar la totalidad de presupuestos exigidos por la normativa en cita**, mismos que son concurrentes y no excluyentes, de suerte que, si no que se cumple uno de ellos, de nada vale que los demás se encuentren acreditados y en ese sentido, es preciso aclarar al recurrente que, el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 147 ibidem, que señala: “**No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**”, no se subsana con un concepto favorable por parte del departamento jurídico y mucho menos, con tener una buena conducta durante el tiempo del cumplimiento de la pena.

Bajo este panorama, es claro para la Sala que el multicitado requerimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se erige como principal obstáculo para la concesión del beneficio de las 72 horas.

Por las argumentaciones expuestas, no es viable conceder el permiso administrativo de 72 horas requerido. En este orden de ideas, al no prosperar los reproches planteados por el recurrente en cuanto a la negación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la providencia recurrida, proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7a8364d361cef960ef0c89d29284beb7aae83d64a11c2a394b19fa19ab08a**

Documento generado en 28/04/2023 04:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202300173
No. interno: 2023-0607-2
Accionante: Miguel Ángel Tamayo Barón
Accionado: Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Medellín y
Antioquia y otro.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.015
Decisión: Concede

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro.042

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor Miguel Ángel Tamayo Barón en contra del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, en tanto que se puede verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 7 de julio de 2021, fue capturado por el delito de concierto para delinquir agravado, siendo declarado responsable el 16 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, imponiéndole una pena de 48 meses, dentro del proceso con Rdo. 055796000000202100018.

Señala que, el 29 de agosto de 2022, fue ingresado al Centro Penitenciario y Carcelario de Sincelejo y, motivado por tener una buena calificación de conducta y no tener sanciones disciplinarias, decidió solicitar ante la administración de justicia la libertad condicional, para que un juez competente verifique si cumple con los requisitos que la ley exige.

En virtud de lo anterior, el 27 de febrero de 2023 a través de la oficina jurídica, solicitó formalmente el traslado de su proceso al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Medellín y Antioquia, y al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que de esta forma se resuelva su situación jurídica, toda vez que por competencia territorial le corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo vigilar el cumplimiento de la sentencia condenatoria. Sin embargo, a la fecha no tiene conocimiento de ninguna respuesta y el proceso sigue sin trasladarse al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo.

Corolario de lo dicho en precedencia, solicita se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, hacer el traslado del proceso con radicado 055796000000202100018.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, en la que informó:

“1.- En lo que corresponde a la competencia de este despacho, se tiene que se emitió sentencia condenatoria en contra de JOSE LUIS HERNANDEZ SALAZAR.

2.- Luego de emitida la sentencia y ejecutoriada la misma, el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de penas, el día 18 de agosto de 2022, y actualmente está en conocimiento del Juzgado 06 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, quien es el competente para remitir el proceso a la ciudad de Sincelejo.

3.- Por lo anterior, se considera que se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a este despacho, toda vez que éste no ha sido responsable de la omisión o realización de conductas que estén vulnerando los derechos fundamentales del accionante, pues como se manifestó el Juzgado profirió sentencia y luego de ejecutoriado el fallo se remitió el proceso para vigilancia a los Juzgados de Ejecución de penas.

4.- Al respecto la Sentencia T 229 de 2019, la Corte Constitucional recuerda que la legitimación pasiva en la acción de tutela se ha entendido en la jurisprudencia constitucional como la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

5.- Así mismo, la Sentencia T 062 de 2020 Indica que la legitimidad en la causa por pasiva se predica de quien ha incurrido en la presunta acción u omisión que genera la vulneración de los derechos fundamentales.

6.- De conformidad con lo narrado, solicito NEGAR por improcedente la acción de tutela en contra de este despacho, toda vez que éste no ha sido responsable de la omisión o realización de conductas que estén vulnerando los derechos fundamentales del accionante."

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se pronunció frente a la acción constitucional, en los siguientes términos:

"-Corresponde a este Despacho la ejecución de la pena de 48 meses de prisión que el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de la jurisdicción de Antioquia impuso el 16 de febrero de 2022 al accionante TAMAYO BARON por su responsabilidad conjunta en el injusto de Concierto para delinquir agravado. El expediente fue asignado a este Juzgado el 19 de agosto de 2022 y mediante auto número 1566 del 10 de octubre de 2022 se ordenó al Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos procediera con el envío del expediente al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre.)

Se tiene conocimiento que el día de hoy procedió el Centro de Servicios con la remisión electrónica del proceso a donde fue ordenado. Así la situación, se supera el reclamo que se hace con la acción constitucional."

Finalmente, **el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, en respuesta a esta acción constitucional indicó:

"-Revisado el sistema de información de estos despachos SIGLO XXI, se evidencia que al accionante le vigiló pena el JUZGADO 6 EPMS MEDELLÍN, bajo el radicado interno 2022E6-03049 y CUI 05579-60-00- 000-2021-00018, despacho que el día de hoy diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL por competencia a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

SINCELEJO – REPARTO.

(...) Por lo anterior, y en atención a que, entre la interposición de la acción tuitiva y la decisión del juez, desapareció la puesta en peligro de vulneración de derecho fundamental, le solicito que se declare la carencia de objeto por hecho superado en atención a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que en sentencia T 054 de 2020 Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido”

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Miguel Ángel Tamayo Barón, al no haberse resuelto la petición elevada ante el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la que requirió el traslado del proceso con radicación final 2018-00018 a los Juzgados de Ejecución de Penas de Sincelejo, Sucre.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

El derecho de petición esta Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En el mismo sentido, se reitera que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la constitución tiene como finalidad:

"Suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa según ha advertido esta Corte de tiempo atrás, destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, 'no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna – que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho..." (CSJ STC, 16 abr. 2008, rad. 00042-01).

La Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición...”

A su vez la ley 1755 del 2015 desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del derecho de petición para su ejercicio:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

En lo que atañe al debido proceso en la etapa de la vigilancia de la pena, señaló la Corte constitucional en sentencia T-753 de 2005: lo siguiente:

(...)

Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T-388 de 2004^[1]:

"(...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la

pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[21].

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[31]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[41]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[51], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[61].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida^[71]. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de

procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia¹⁸¹. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Ahora, cuando se impetra una petición al interior de un proceso judicial, corresponde a la autoridad judicial competente emitir respuesta de fondo conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, de lo contrario, la afectación no solo irradia el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹³⁵¹.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.¹³⁶¹

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹³⁷¹ también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también

las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se resuelva la petición elevada el 27 de febrero de 2023, por medio de lo cual solicitó ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el traslado del proceso con radicado 055796000000202100018, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, requiriendo además de la respuesta, el traslado efectivo del citado proceso.

Ahora, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, informó el Juzgado Sexto de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que mediante auto No.1566 del 10 de octubre de 2022 ordenó al Centro de Servicios Administrativos adscrito a esos despachos, el envío del expediente al a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo-Sucre, cumpliéndose tal actuación el pasado 17 de abril. Lo anterior, fue corroborado por el Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, informando que el expediente del sentenciado Miguel Ángel Tamayo Barón, fue remitido el 17 de abril de 2023 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Antioquia), allegando constancia de la entrega del mensaje de datos al destinatario:

24/4/23, 11:06

Correo: Envios CSA EPMS de Medellín y Antioquia - Outlook

Entregado: REMISIÓN EXPEDIENTE ELECTRONICO POR COMPETENCIA 2022E603049
JAMES ARMANDO GIRALDO HURTADO y MIGUEL ANGEL TAMAYO BARON

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 17/04/2023 11:18

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Sucre - Sincelejo

<ejcp02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

REMISIÓN EXPEDIENTE ELECTRONICO POR COMPETENCIA 2022E603049 JAMES ARMANDO GIRALDO HURTADO y MIGUEL ANGEL TAMAYO BARON;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Sucre - Sincelejo \(ejcp02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ejcp02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE ELECTRONICO POR COMPETENCIA 2022E603049 JAMES ARMANDO GIRALDO HURTADO y MIGUEL ANGEL TAMAYO BARON

Así las cosas, refulge con nitidez que, en lo que atañe a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, la vulneración alegada se ha superado, al lograrse lo pretendido por el accionante a través de este amparo constitucional, esto es, la remisión del expediente con Rdo. 055796000000202100018 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (Sucre) para continuación de la vigilancia de su pena. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.²”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Pese a lo anterior, si bien se remitió expediente a los Juzgado de Ejecución de Penas de Sincelejo, al accionante no se le

² Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ha brindado respuesta a la solicitud elevada el pasado 27 de febrero y menos se la informado de tal actuación por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medellín, pues fue ese despacho el que finalmente recibió la petición el 28 febrero de 2023³. En ese sentido, surge necesario la protección al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 27 de febrero de 2023, misma que deberá notificarse en debida forma.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **MIGUEL ÁNGEL TAMAYO BARON**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, con relación a los derechos fundamentales de acceso a la administración justicia y debido proceso.

³ Ver archivo denominado "010.3AnexoDatosProceso.pdf" del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Miguel Ángel Tamayo Barón, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

En consecuencia, **SE ORDENA** al JUZGADO **SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 27 de febrero de 2023, misma que deberá notificarse en debida forma.

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cb02f91c54432ff2760590e45e3ef7bc06e8c1414428df3d5607984985a7f7**

Documento generado en 28/04/2023 01:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

CUI	05000-22-04-000-2023-00169 00 (2023-0600-3)
Accionante	JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE
Accionados	Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Niega
Acta	Nº 112 abril 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 112 Seccional de Andes, Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad personal, la intimidad, el trabajo y el mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el demandante¹ que en el 2021 fue víctima de amenazas y extorsión por parte del grupo armado organizado al margen de la ley conocido como “La Oficina”; por esta razón, interpuso denuncia ante la SIJIN del municipio de Andes, Antioquia, y se logró la captura de Jhon Alexander González y

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

Luisa Fernanda Velásquez, entre otros, ambos presuntos integrantes de la organización criminal.

Pese a haber interpuesto la denuncia, en ningún momento otorgó autorización para ser vinculado como testigo en la investigación seguida en contra de los citados, radicada bajo número 050016000000202100951; sin embargo, ahora funge dentro de la actuación como testigo sin haber sido incluido en el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal.

En la actualidad reside, junto con su progenitora su esposa e hijo, en el municipio de Andes, Antioquia; donde se refugió luego de ser víctima del conflicto armado interno de Colombia y en el que existe una fuerte presencia del grupo armado organizado "*La Oficina*". Esta situación, considera, ha puesto en riesgo su vida y la de su familia, ya que él y sus familiares han recibido diversas amenazas de muerte, las cuales denunció el 15 de marzo de 2023 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de Andes, Antioquia.

Además, como consecuencia de estas amenazas tuvo que renunciar a su trabajo y refugiarse en su hogar; situación que ha vulnerado su mínimo vital y el de su familia, puesto que *i)* Es padre cabeza de familia razón por la cual las necesidades básicas de su núcleo familiar son cubiertas únicamente por él; *ii)* no ha podido superar las condiciones de pobreza generadas por el desplazamiento y *iii)* su salud ha desmejorado debido a que padece patologías que requieren tratamiento médico constante.

Todo lo anterior, aseguró, fue puesto en conocimiento de la fiscalía seccional encargada de la investigación; empero, el funcionario lo evade, manifiesta estar ocupado y no ha implementado las medidas de protección necesarias para salvaguardar su vida y la de su familia; pues en la actualidad únicamente cuenta con la de protección dispuesta el 10 de abril de 2023 por el Cuerpo Técnico de Investigación de Andes, Antioquia.

En virtud de lo expuesto, considero, se han vulnerado sus derechos a la vida, el mínimo vital, la igualdad, la intimidad y el trabajo; por lo que solicitó que tanto él como su familia sean incluidos en el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el proceso penal. Así mismo, en un término no superior a 48 horas sean trasladados de la zona de riesgo, es decir, fuera del departamento de Antioquia, y se les suministre asistencia económica.

Al escrito de tutela anexó los siguientes documentos: constancia del proceso identificado con CUI 050016000000202100951, adelantado por la Fiscalía 112 Seccional de Andes en contra de Jhon Alexander González y Luisa Fernanda Velásquez Cadavid; noticia criminal radicada bajo número 050346000369202300076, presentada por JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE; solicitud de medida de protección emitida por el Cuerpo Técnico de Investigación de Andes; historia clínica del accionante de fecha 2 de marzo y 8 de junio del 2016; copias de las cédulas de ciudadanía de JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE, Fabiola de Jesús Monsalve de Lujan y Yeimi María Caro Jaramillo y la contraseña del menor J.M.H.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de abril del 2023, se recibió por reparto la presente acción de tutela la cual fue avocada en la misma fecha, ordenando correr traslado de su contenido y anexos a las entidades accionadas, esto es, la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 112 Seccional de Andes, por el término de 2 días. De igual forma, y de manera oficiosa se vinculó al Cuerpo Técnico de Investigación, al Comandante de la Estación de Policía de Andes, Antioquia, y a la Unidad Nacional de Protección.

El 25 de abril siguiente, se ordenó la vinculación del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal y el 26 de abril de 2023 se dispuso la vinculación de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Fiscalía 112 Seccional de Andes². Informó que, en efecto, adelanta el proceso identificado con CUI 050016000000202100951 en contra de Jhon Alexander González y Luisa Fernanda Velásquez, por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Proceso que inició en la Fiscalía 130 de la Unidad de Antinarcóticos de Antioquia, la cual se encargó de la recolección de elementos materiales probatorios, entre ellos, la declaración juramentada del actor que no fue identificado como *"bajo reserva"*.

Posteriormente, la citada fiscalía realizó formulación de imputación en contra de los mencionados, radicó el escrito de acusación e intervino en la audiencia de formulación de acusación. Luego, el 27 de noviembre del 2021, la actuación fue asignada a la Fiscalía 112 Seccional para que adelantara la etapa del juicio, el cual inició el 22 de junio del 2022.

En la actualidad, solo está pendiente la práctica del testimonio de JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE, quien fue ubicado el 23 de marzo del 2023 mediante labores de policía judicial. El citado acudió a la fiscalía con el propósito de informar su dirección y aclarar que: *"él nunca ha sapiado que venden vicios"*.

El 10 de abril del 2023, el accionante asistió a la fiscalía y expresó que había recibido amenazas por la declaración que con anterioridad realizó a la Policía Nacional y solicitó su vinculación al programa de protección a testigos. En esa oportunidad, el Fiscal 112 Seccional le indicó que, de ser necesario, declinaría de la práctica de su testimonio, realizaría los trámites pertinentes en la Unidad de Protección y lo instruyó para que interpusiera la respectiva denuncia por las amenazas.

² PDF 008, ibidem.

Más adelante, el actor acudió en 2 ocasiones ante su despacho; sin embargo, debido a las múltiples actividades que desarrolla en su trabajo no pudo atenderlo; con todo, a través de su asistente le informó que ya había iniciado el proceso de solicitud de protección.

Así las cosas, sostuvo el fiscal, resulta imposible sostener que a JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE se le ha vulnerado sus derechos por no incluirlo en el programa de protección de testigos, en tanto la situación de riesgo advertida por el actor a ese despacho fiscal sucedió el 10 de abril de 2023 y la acción de tutela se interpuso el 13 de abril hogaño, es decir, solo transcurrieron 3 días, lapso tan corto que impide dar trámite a una solicitud de protección del testigo; con todo, asegura, ya fueron enviadas las comunicaciones necesarias a la Dirección Nacional de Protección y Atención de la Fiscalía General de la Nación por cuyo medio se solicita la inclusión de JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE y su familia en el programa de protección de testigos.

Finalmente, señaló que la práctica del testimonio del actor se está prevista para el 25 de abril del año en curso; sin embargo, ante la situación de riesgo que afronta el declarante solicitará al juzgado de conocimiento el aplazamiento de la audiencia hasta tanto se solucione la problemática objeto de estudio y JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE y su familia no corran un riesgo mayor.

Cuerpo Técnico de Investigación, Seccional Antioquia³. El Asesor III de la Sección de Policía Judicial del CTI de Antioquia informó que la entidad a la que representa no participó como organismo de policía judicial en la recepción de la información o en los actos de investigación adelantados en la noticia criminal 05001000000202100951; por lo tanto, el CTI no se valió del accionante como fuente humana o testigo.

³ PDF 009, ibidem.

En esa actuación, sostiene, solo ejecutaron 2 órdenes emitidas por la Fiscalía 112 Seccional de Andes, Antioquia. La orden número 1911 de 18 de mayo de 2022, cuyo objetivo fue la búsqueda en base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a Jhon Alexander González y la orden número 2577 del 10 de marzo de 2023, que tenía como propósito la búsqueda selectiva en bases de datos con fines de ubicación de JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE, para que acudiera a la audiencia de juicio oral a la que fue convocado.

Finalmente, indicó, el 10 de abril de 2023, el Cuerpo Técnico de Investigación recibió la noticia criminal 050346000369202300076, la cual fue asignada a la Fiscalía 120 Local de la Unidad de Intervención Temprana de Denuncias, sin que a la fecha haya emitido órdenes a policía judicial. De todas formas, como medida preventiva se libró oficio a la Policía Nacional para que adopten medidas en favor del denunciante, pues la facultad para solicitar la protección de una persona ante el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal, recae en el fiscal que conoce la noticia criminal.

Comandante de la Estación de Policía de Andes⁴. El Jefe de Asuntos jurídicos comunicó que, debido a que el Comandante de la Policía de Antioquia representa a los distintos distritos y estaciones de Policía del departamento, es él como Jefe de Asuntos Jurídicos el encargado de responder la acción constitucional.

En relación con los hechos, explicó que la Policía Nacional, en cabeza de la Estación de Policía de Andes, tan pronto tuvo conocimiento de la orden de protección emanada por el Cuerpo Técnico de Investigación realizó el acta AC-2023-008030-DEANT, mediante la cual se iniciaron medidas preventivas y de protección en favor del accionante.

⁴ PDF 010, ibidem.

Por lo anterior, concluyó que a JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE no se le han vulnerado derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional, máxime cuando sus pretensiones no son de la órbita de competencia de la entidad que él representa; por consiguiente, solicitó la desvinculación del trámite tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación⁵. El Director de Protección y Asistencia de la Fiscalía indicó que, en anterior oportunidad JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE fue cobijado por una medida de protección a cargo del Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación y desvinculado el 27 de febrero de 2020, a través del acta número 20201100024411. Proceso de protección que no se ejecutó de manera continua, pues fue excluido en 3 oportunidades; en la última de ellas, abandonó la vivienda asignada por el Ente de Protección y se apropió de algunos bienes puestos a su disposición. Desde el 2020, aseguró, no se han recibido solicitudes de protección en favor del actor.

Así mismo, informó que es facultad del fiscal del caso realizar la solicitud de protección del testigo para luego realizar la Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo, con lo que se determinará la necesidad o no de inclusión en el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente.

De otra parte, consideró que la acción de tutela se torna improcedente, en la medida en que no se superan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que el accionante cuenta con un procedimiento que determine la necesidad de incluirlo en el Programa de Protección y Asistencia definido, pues no se puede obligar a la Dirección de Protección y Asistencia proteger personas que no cumplen los requisitos previstos para su vinculación. Además, la intervención del juez constitucional no es urgente.

⁵ PDF 011 y PDF 15, *ibidem*.

En consecuencia, deprecó se niegue el amparo constitucional ante la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales y se tomen las previsiones necesarias para garantizar la reserva de la información contenida en la respuesta.

Unidad Nacional de Protección⁶. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección informó que a través del Decreto Ley 4065 de 2011 se creó el Programa de Prevención y Protección a cargo de esta unidad, el cual está dirigido a salvaguardar los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de personas que en razón del riesgo o en virtud del cargo se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo.

Siendo así, dijo, el actor pretende ser incluido en el programa de protección que maneja la Fiscalía General de la Nación, por lo que ninguna incidencia tiene la Unidad Nacional de Protección. De modo que, solicitó la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Corresponde en esta ocasión determinar si al señor JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE se le vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad e integridad personal, al mínimo vital, a la intimidad y al trabajo, por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 112 Seccional

⁶ PDF 012, ibidem.

de Andes, Antioquia, al no haber sido vinculado al Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Previo a resolver el problema propuesto, se planteará el marco teórico que servirá de derrotero para decidir: *i)* Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, y *ii)* caso concreto.

i) Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía. El artículo 67 de la Ley 418 de 1997 creó el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior con el propósito de otorgar protección integral y asistencia social a estas personas y a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. Así mismo, se determinó que en los casos en que la vida del testigo⁷ o denunciante se encuentre en peligro, la fiscalía deberá proteger la identidad de los mismos.

⁷ Inciso 2° del artículo 67 de la Ley 418 de 1997, consagra: “Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que haya tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del

Por su parte, el artículo 70 *ibidem* otorgar la facultad al funcionario judicial que adelanta la actuación, cualquier otro servidor público o directamente al interesado, para solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al programa.

Ahora, el numeral 2° del artículo 14B del Decreto Ley 016 de 2014, refiere que es la Dirección de Protección y Asistencia la encargada de dirigir y administrar el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía, para lo cual podrá requerir apoyo a la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación. En igual sentido, el artículo 20 de la Resolución 1006 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación, también dispone que el programa en comento está a cargo de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia.

El artículo 8° de la Resolución en cita determina que las medidas de protección y asistencia se otorgarán a los beneficiarios, de acuerdo con las verificaciones, inspecciones y evaluaciones técnicas de amenaza y riesgo que se realicen por parte de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, con el objeto de proteger los derechos a la vida e integridad personal.

A su vez, el artículo 52 *ibidem* establece el análisis del riesgo, a saber: las condiciones que deben ser acreditadas al momento de decidir la incorporación de una persona determinada como beneficiaria del Programa de Protección y Asistencia, tales como: conexidad, motivación, correspondencia, subsidiariedad, ultima ratio, zona de riesgo e importancia del testimonio. Esto con el propósito de identificar el nivel de riesgo y amenaza en el que se encuentra el candidato a la protección, la capacidad de agresión de los probables victimarios y el área de influencia del potencial agresor⁸.

funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

⁸ Artículo 54 de la Resolución 1006 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-511 de septiembre 16 de 2016, con base en el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 116, numeral 6º del Código de Procedimiento Penal de 2004, sostuvo que la Fiscalía General de la Nación tiene el deber funcional de velar por la seguridad y protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, por medio del *“Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes en el Proceso Penal”*.

También, precisó que el objeto de este programa reside en ofrecer medidas de seguridad a favor de las personas indicadas, de igual manera a los fiscales y los servidores de la entidad cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal de conocimiento de la Fiscalía, siempre que el riesgo sea calificado como extraordinario o extremo.

Medidas que podrán ser extensivas al grupo familiar de los sujetos mencionados, previo examen de procedencia de la solicitud de incorporación por parte del director del programa, o su delegado, quien deberá definir la vinculación o no de la persona, con base en el resultado de la evaluación del riesgo que realiza el jefe de la oficina de protección y asistencia.

Empero, la incorporación al programa de protección y asistencia de testigos no es automático, sino que, obedece a los estudios que efectúe la entidad sobre las circunstancias específicas que motivan la solicitud de protección, la procedencia de la petición y del grado de riesgo y las condiciones del solicitante y, eventualmente, de su familia.

De otra parte, expuso, la Dirección Nacional de Protección y Asistencia goza de autonomía para resolver sobre el ingreso, la desvinculación o la exclusión del interesado, con todo, esas determinaciones no puedan adoptarlas de manera arbitraria, sino de manera motivada a partir del análisis que se haga de la situación particular del individuo o grupo familiar sometido al

programa y de la verificación de criterios objetivos. Sobre los criterios que rigen la vinculación al programa, citando la Sentencia T-355 del 2016 de la misma Corporación, precisó que se contraen a los siguientes:

1. *Que exista riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal y sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible y desproporcionado.*
2. *Que se evidencie un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración.*
3. *Que se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la administración de justicia.*
4. *Que las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el programa.*
5. *Que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del programa o de la fiscalía y*
6. *Que los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al programa.*

A manera de conclusión expresó la Corporación que al programa se podrán vincular las víctimas, testigos e intervinientes, así como su grupo familiar, siempre y cuando sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal se encuentren amenazados por su participación en el proceso penal y cumplan con los lineamientos establecidos en las normas.

ii). Caso concreto. De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se advierte que, en efecto, la Fiscalía 112 Seccional de Andes adelanta el proceso identificado con CUI 050016000000202100951 en contra de Jhon Alexander González y Luisa Fernanda Velásquez, por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Diligencias en las que JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE funge como testigo.

El 23 de marzo de 2023, el actor fue ubicado por la Fiscalía General de la Nación mediante labores de policía judicial. En la fecha, JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE acudió a la Fiscalía 112 Seccional para informar su dirección de residencia y aclarar la situación por la que es convocado como testigo.

El 10 de abril de 2023, el accionante se presentó ante la Fiscalía 112 Seccional con el propósito de poner en conocimiento las presuntas amenazas de las que fuera víctima por una organización criminal ubicada en el municipio de Andes, Antioquia, así mismo, solicitó se iniciara un trámite ante la Oficina de Víctimas y Testigos de la Fiscalía para que tanto él como su núcleo familiar fuesen reubicados fuera del departamento de Antioquia.

El 14 de abril de 2023, a través del Oficio número DSA-F.S.112-OF.154, la Fiscalía 112 Seccional de Andes realizó la siguiente solicitud ante la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación:

“Esta Unidad de Fiscalía adelanta el proceso Radicado con el Nro. 0500160000002021100951 por el delito de Tráfico de Estupefacientes, donde son acusados los señores JHON ALEXANDER GONZÁLEZ Y LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ, dicho proceso se encuentra en etapa de juicio y como testigo de cargos está el señor JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE, mismo que se hizo presente ante este despacho, luego de que el suscrito ordenara a policía judicial ubicarlo para notificarle de la citación a juicio y quien se presentara al despacho el día 10 de Abril del presente año a manifestar que venía siendo amenazado de muerte por personas desconocidas; en consecuencia le adjunto el correspondiente formato para que se realicen las gestiones debidas y se proceda a vincularlo al proceso de protección a testigos”.

Ahora, la audiencia de juicio oral en convocada por el juzgado de conocimiento y en cuyo desarrollo rendirá testimonio el actor está prevista para el 25 de abril del año en curso; no obstante, ante la situación de riesgo que afronta el declarante la fiscalía informó que solicitará el aplazamiento de esa vista pública hasta tanto se solucione la problemática de riesgo que afronta JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE y su familia.

Como viene de verse, no existe ninguna vulneración a derechos por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía 112 Seccional de Andes, Antioquia, comoquiera que solo a partir del 10 de abril del año en curso JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE puso en conocimiento las presuntas amenazas de las que han sido víctimas él y su familia, en virtud del proceso adelantado en contra de Jhon Alexander González y Luisa Fernanda Velásquez; y solo 4 días después la Fiscalía 112 Seccional de Andes radicó la

solicitud de protección a testigos ante la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación.

Así, el actuar de la fiscalía accionada fue diligente y no es posible desatender las facultades y procedimientos señalados en la Ley 418 de 1997, el Decreto Ley 016 de 2014 y la Resolución 1006 de 2016, para determinar que el actor deba ser incluido al Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía. Ello por cuanto es la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación la encargada de realizar la Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo que permita establecer que, en efecto, JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE cumpla todos los requisitos para ser incorporado en dicho programa.

Además, en la actualidad, la Estación de Policía de Andes, Antioquia, ha ejecutado distintas actividades tendientes a proteger al actor, pues mediante Acta DISAD-ESAND-2.78 autorizó la implementación de medidas preventivas consistentes en curso de autoprotección, llamadas, patrullajes y revistas policiales en el lugar de residencia y/o sitio de trabajo de JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE y su familia.

Por consiguiente, el accionante deberá someterse al proceso dispuesto en la Ley 418 de 1997, el Decreto Ley 016 de 2014 y la Resolución 1006 de 2016. Pese a lo anterior, se exhortará a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para que imparta celeridad al trámite que defina la necesidad o no de incluir a JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales invocados por JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 15.519.151.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para que imparta celeridad al trámite que defina la necesidad o no de incluir a JAMINTON WISLOC LUJAN MONSALVE en el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e964dcb4113f2d32cd361f95e62edbf5c549994248b848b0a25e5d1fac0c3a5**

Documento generado en 27/04/2023 07:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado CUI 054906100453201100073
Radicado Interno 2019-0395-4
Delito Demanda de explotación sexual
comercial de persona menor
de 18 años.
Procesado Jhon Jairo Gómez Correa

El 21 de abril de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 054906100453201100073 que se adelanta contra Jhon Jairo Gómez Correa.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3969be983e360ea5cac4d9edf2d4d8b4f36964145fa25689a9d5d2ba7b2fe8**

Documento generado en 28/04/2023 10:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno : 2020-0537-4
CUI : 052096100151201680050
Procesados : Luz Marina Oliveros Betancur
Delitos : Calumnia

El 27 de abril de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 052096100151201680050 que se adelanta contra Luz Marina Oliveros Betancur.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **NUEVE (09) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19b678ad438c8dc9cc2876caac37d5f395e4ded3623d9d15c163e88cbdee34b**

Documento generado en 28/04/2023 10:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	2021-0723-4
CUI	05-591-61-00205-2016-80194
Procesados	Miguel Ángel Morales Mesa
Delitos	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

El 27 de abril de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-591-61-00205-2016-80194 que se adelanta contra Miguel Ángel Morales Mesa.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9b682a81a5cf6860eb531de9d5d2cac42e184f879efe9f1ec4398a16d850e**

Documento generado en 28/04/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	2021-1516-4
CUI	05-579-60-00363-2015-00219
Procesados	María Lucelly Vélez Orrego
Delitos	Fraude en el registro de víctimas

El 28 de abril de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05-579-60-00363-2015-00219 que se adelanta contra María Lucelly Vélez Orrego.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414ea6a4e4402edfce75a40e0fb9b0123ba5d9faef3cff3bb524f13c2b723ea9

Documento generado en 28/04/2023 10:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

N° interno : 2023-0481-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 0500 23189001 2023 00028
Accionante: María Betty Ramírez García
Accionada: NUEVA EPS
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la
fecha. Acta N° 109

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de las garantías fundamentales invocadas en favor de la señora María Betty Ramírez García; diligencias que se adelantaron contra la *NUEVA EPS*.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante María Betty Ramírez García que, está asegurada en la nueva EPS régimen contributivo y fue diagnosticada con “Tumor Maligno de Pelvis e Insuficiencia Renal Aguda no Especificada”.

Sus médicos tratantes dispusieron la realización de varios procedimientos, entre ellos, consulta de control o seguimiento por especialista en urología, consulta de control y seguimiento por especialista en nefrología y consulta de primera vez por especialista en medicina interna. Dichos servicios son autorizados para, el municipio de Rionegro pues, en Abejorral, lugar en el cual reside, no cuentan con esos profesionales.

No posee recursos económicos para sufragar los gastos de transporte pues, con su mesada pensional debe sufragar otras obligaciones entre ellos el pago de servicios públicos y arriendo.

Radicó ante la Nueva E.P.S. solicitud para que, se cubriera los gastos de transporte, pero la misma fue infructífera, conforme con ello, observa afectado el mínimo vital familiar y avisora la imposibilidad de continuar con el tratamiento.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia ordenando a la *NUEVA EPS* que, en un término no superior a 48 horas procediera a garantizar los gastos de transporte hasta los sitios donde funcionen las IPS a las que se direccionen los servicios de hemodiálisis y demás que requiera su patología de “Enfermedad Renal Crónica Terminal y Nefrectomía de Riñón Izquierdo”. A su vez, concedió tratamiento integral para dichos diagnósticos.

Frente a dicha decisión, la apoderada de la *NUEVA EPS*, interpuso recurso de apelación manifestando estar en desacuerdo con la decisión emitida por el Juez *a quo*.

Indicó que, la solicitud de transporte al ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo, sin que obre prueba que permita afirmar que, en el caso en concreto se hubiera gestionado lo correspondiente, impidiendo por lo tanto darle continuidad a lo pretendido el afiliado.

Afirmó además que, Abejorral no se encuentra contemplado en la Resolución 2808 de 2022, esto es, en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial), por zona especial de dispersión geográfica y conforme con ello se encuentra legalmente impedido para garantizar la cobertura y los costos de transporte pretendido por la accionante.

Son gastos que deben ser financiados por el grupo familiar y conforme con ello solicita la revocatoria de la orden impartida.

Solicitó también la revocatoria de la orden de tratamiento integral pues en su criterio, la acción de tutela es procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado y no puede presumirse que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello. Así mismo, no puede fallar órdenes inciertas, futuras, que carezcan de fundamento legal.

En caso de no accederse a su pretensión pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de

este tipo de servicios.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada *-NUEVA EPS-*, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, orientada a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma invocada en precedencia.

En este orden de ideas, para la prosperidad del amparo judicial, es preciso que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado con dicho menoscabo carezca de otro medio de defensa judicial, mínimo que el recurso ordinario sea ineficaz o se acuda al amparo constitucional con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, la decisión sobre las pretensiones de la entidad impugnante y, en general, respecto del control de

acierto pretendido de la sentencia impugnada, queda supeditada a la verificación de tales exigencias.

De tal suerte la petente, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna pues padece de *“Tumor Maligno de Pelvis e Insuficiencia Renal Aguda no Especificada”*, se residencia en el municipio de Abejorral y las citas con los especialistas tratantes y procedimientos médicos son programados en Rionegro Antioquia, sin que cuenten con los recursos económicos para costear sus gastos de transporte.

Pues bien, frente al servicio de transporte, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que *“si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación”*.¹

Inicialmente se había planteado que, el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

Sin embargo, en la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020 señaló que, el servicio de transporte

¹T-196 de 2018

intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad. Aunado a ello, indicó que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. *“De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”*

De manera taxativa señaló las reglas para, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio:

- a) *En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

En el caso en concreto, se logró determinar que, en el municipio de Abejorral, lugar donde se residencia el señor María Betty Ramírez García no cuentan con los especialistas para el tratamiento de los padecimientos que los acongojan, tanto así

que las consultas y demás procedimientos médicos son prescritos para la ciudad de Medellín, dando cuenta de ello la historia clínica aportada en el acápite de los anexos.

Luego, al tener la obligación la EPS de garantizar el acceso de todos los servicios en el lugar de domicilio del paciente y al estar incumpliendo ese deber, se encuentra en la obligación de asumir los gastos del transporte que requieren el accionantes para comparecer a las citas y procedimientos médicos que se les asigne para el tratamiento de sus patologías por fuera de su municipio de residencia, sin que sea necesario que, se demuestre la imposibilidad económica tal y como lo predica la accionada pues como se mencionó en líneas anteriores, el servicio solicitado se encuentra financiado por el sistema.

Tampoco se hace necesaria la prescripción médica en ese sentido pues ello *“implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente...”*²

Conforme con ello, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia a través de la cual, se ordena a la accionada proceder a autorizar los gastos de transporte de **María Betty Ramírez García**, conforme a las citas médicas que les sean programadas al municipio de Rionegro y cuando implique realizar viajes intermunicipales.

² Sentencia SU 508 de 2020

Respecto al tratamiento integral

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política, evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende porque de manera continua y eficiente se brinden las atenciones médicas requeridas, sin que medien barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente³.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social

³ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁴.

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"⁵...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en sus dolencias.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta por la accionante, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con las patologías que motivaron la acción, a fin de evitar que la afectada deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados

⁴ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

constitucionales que ha referido la alta Corporación.

También es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no se hace alusión a cualquier enfermedad que padezca la afectada, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a las patologías que originaron la acción de tutela, esto es, los diagnósticos de *“Tumor Maligno de Pelvis e Insuficiencia Renal Aguda no Especificada”* tal y como fue establecido por el Juez de primera instancia.

En ese sentido, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará como lo entiende el impugnante, una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la accionada, a través de la cual requiere que, se ordene el recobro al ADRES, respecto de los costos en los cuales incurra para el cumplimiento de esta sentencia, debe señalarse que, ese es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de

Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental y es improcedente en principio, para definir aspectos económicos como el solicitado por Nueva Eps pues se cuenta con otros medios de defensa, sin que sea la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

Sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala CONFIRMARÁ íntegramente la decisión de tutela objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida

por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c10d991784c579d7568c02c6fafad2bbf88a8ad4c316427b0f2921ca9ea26a**

Documento generado en 27/04/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : **05000-22-04-000-2023-00159**
Accionante : Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 105

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano FAUSTINO ALVEAR NIETO, contra la FISCALÍA 37 DE PUERTO BERRIO por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor FAUSTINO ALVEAR NIETO que el 09 de marzo de 2023 solicitó ante la FISCALÍA 37 DE PUERTO BERRIO protocolo de necropsia, croquis, acta de levantamiento, oficio para registrar la muerte y constancia de la investigación del proceso penal que se adelanta en razón del accidente de tránsito en el cual perdió la vida su hija Niyireth Alvear Herrera.

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

Posteriormente el Despacho accionado le indicó que, las diligencias habían sido recibidas el 06 de marzo del corriente año, sin que se contara con el certificado del DANE para registrar la muerte ni tampoco con el protocolo de necropsia, por lo que habían procedido a requerir al instituto de medicina legal y ciencias forenses, para la obtención de esa documentación. Finalmente, le solicitaron al accionante que, acreditara la calidad de progenitor de la víctima.

Allegó el Registro Civil de Nacimiento de su hija y con ello entendió satisfecho el requerimiento elevado, pero a la fecha no ha obtenido la información que echa de menos.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Despacho accionado entregar la información requerida pues, la misma se hace necesaria para realizar el cobro de la indemnización por muerte y gastos funerarios.

El Fiscal 37 Seccional de Puerto Berrio¹ indicó que, desde que se radicó la solicitud por parte del señor FAUSTINO ALVEAR NIETO ha estado realizando los trámites correspondientes para obtener la documentación que requiere, entre ellas, ofició a medicina legal para obtener el certificado DANE, sin embargo al momento de responder el requerimiento se informó por parte del funcionario competente que, ese registro, le había sido entregado al señor FAUSTINO ALVEAR NIETO.

El protocolo de necropsia fue allegado por parte de

¹ Archivo N° 009 del expediente digital

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

medicina legal el 06 de abril y fue puesto en conocimiento del promotor el 11 de ese mismo mes junto con los demás documentos solicitados.

Solicitó se declare improcedente el amparo constitucional por hecho superado pues ya se le remitieron al solicitante las copias demandadas.

CONSIDERACIONES

Según se desprende del escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el promotor pretende que, la Fiscalía le haga entrega del certificado de necropsia, croquis, acta de levantamiento y del oficio para inscribir la muerte de su hija. Así mismo requirió constancia del estado del proceso, en el cual se plasmen los datos del vehículo involucrado en el accidente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular de la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrio, mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023 remitido a la dirección carlosocampobolivar@outlook.com se resolvió de fondo su pretensión.

La respuesta ofrecida al accionante fue puesta en conocimiento del Despacho advirtiéndose que, efectivamente en la certificación entregada se describieron los hechos que son objeto de investigación, la forma de la muerte, se identificaron los rodantes

Nº Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

involucrados y se le informó la etapa en la cual se encuentra el proceso. Aunado a ello, con la constancia remitida el 25 de abril de 2023 por parte del delegado fiscal, se evidencia que, se compartieron al accionante todos los documentos requeridos en su escrito, entre ellos, el croquis, acta de levantamiento, registro civil de defunción y protocolo de necropsia.

Se tiene entonces que, con la entrega de la certificación y de los documentos requeridos, el Despacho accionado brindó respuesta de fondo al accionante, quedando claro que, en relación con el derecho fundamental de petición, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones, respondiendo de manera clara y de fondo a los interrogantes planteados por el accionante en el documento radicado el 09 de marzo de 2023.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*².

La presente acción de tutela fue radicada el 10 de abril de 2023³ y el 11 de ese mismo mes se le remitió al accionante la respuesta a sus pretensiones. En el marco de la acción

² Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

³ Archivo N° 001 del expediente digital.

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

constitucional, se satisfizo entonces la pretensión del promotor, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por FAUSTINO ALVEAR NIETO, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90fe202c0c581da01b7b2a07c908adc74e5ab02cb73c4c8b066e2286d8fdb91**

Documento generado en 27/04/2023 05:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0596-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00167
Accionante : Víctor Mauricio Hernández Aguirre
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.
Decisión : Niega, hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 108

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la petición

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE que, actualmente ha redimido el 70% de la pena impuesta, ha realizado labores de redención y su comportamiento

dentro del penal es ejemplar.

Conforme con ello, el 06 de febrero de 2023 radicó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Despacho accionado resolver su pedido liberatorio.

El titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, vigila la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar al accionante, al haberlo hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

La solicitud de libertad condicional en efecto arribó a esa judicatura, fue atendida el día 12 de abril de 2023 y notificada el 13 de ese mismo mes, negándose su procedencia al no cumplir con las exigencias necesarias de que trata el artículo 64 del Código Penal.

Finalmente, hizo alusión a la alta carga laboral que afronta el Despacho y solicita negar el amparo constitucional deprecado al haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el procesado VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, al no haberse resuelto su solicitud de libertad condicional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Ahora bien, se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición y debido proceso. En ese sentido, al tratarse de una petición que al parecer se impetró al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T-394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición” **Negrillas fuera del texto.**

Teniendo en cuenta que la ausencia de respuesta a una solicitud que se eleva ante un despacho judicial, vulnera no solamente el derecho de petición, sino que cuando se

trata de solicitudes en el marco de diligencias a su cargo, también atentan contra el debido proceso, procederá la Sala a verificar si en el caso en concreto el despacho accionado violentó esas garantías de las cuales es titular el promotor.

En el escrito de amparo constitucional, VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, afirma que solicitó libertad condicional el 06 de febrero de 2023 pero a la fecha de interposición de la tutela no había obtenido respuesta.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto del 12 de abril resolvió de fondo su pretensión. A su tenor la providencia en mención reza:

“PRIMERO: NEGAR al condenado VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento penitenciario de Ciudad Bolívar, Antioquia, para que haga parte de la hoja de vida del penado en reclusión.

TERCERO: Autorícese a la dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar, Antioquia, para que notifíquese personalmente el contenido del presente auto al interno de marras...”

Esa decisión fue remitida al correo electrónico del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, esto es, juridica.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co notificacionsentencias.epcbolivar.noroeste@inpec.gov.co.

Se tiene entonces que, con el auto proferido, el Juzgado Ejecutor brindó respuesta de fondo al accionante. Y es que, si bien la respuesta remitida no resultó favorable a sus intereses, lo cierto es que no puede predicarse una conculcación a su derecho fundamental de petición ni al debido proceso, pues la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que esta garantía constitucional no lleva implícita la obligación de brindar una contestación de forma positiva. En sentencia T-007/22 se indicó:

“...La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014)...”

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el Despacho accionado allegó constancia de la providencia emitida y de su remisión al penal donde está privado de la libertad el accionante, quedando claro que, en relación con el derecho fundamental de petición y del derecho al debido proceso, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando “*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por*

razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹.

La presente acción de tutela fue radicada el 13 de abril de 2023² y en esa misma fecha se le remitió al accionante el auto interlocutorio 698 mediante el cual se niega la solicitud de libertad condicional. En el marco de la acción constitucional, se satisfizo entonces la pretensión del promotor, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

² Archivo N° 001 del expediente digital.

con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5c613496b8b1e6da7a6c1fd189a38e6d329c240b02b42a2f1d89ec580030d**

Documento generado en 27/04/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0469-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 106

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia*, mediante la cual negó el amparo solicitado por el señor CARLOS JULIO LLANO PATIÑO; diligencias en las que figura como demandada Colpensiones.

ANTECEDENTES

Sostuvo el accionante que, fue diagnosticado con EPOC, neuropatía y trastornos de la columna. Cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación emitido por varios especialistas y a la fecha se encuentra incapacitado sumando más de 180 días.

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

Solicitó ante Colpensiones la calificación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual esta entidad lo requirió para la realización de unos exámenes, lo cuales ya fueron practicados y le fueron entregados desde hace más de un mes, sin embargo, dicha entidad se niega a continuar con el mencionado trámite.

Solicita el amparo a su derecho fundamental de petición ordenándose a Colpensiones que, en un término no mayor a 48 horas proceda a resolver de fondo su solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Seguidamente, el Juez de instancia negó el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo al estimar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, le otorgó a las autoridades la facultad para reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Por tal motivo, la accionada expidió la Resolución 343 de 2017, en la que se indica que, tiene un plazo de 4 meses contados a partir del momento de la radicación de la petición, para resolver el requerimiento.

La petición, fue presentada el 12 de diciembre de 2022, por tanto, a la fecha de la emisión del fallo de tutela no se vislumbraba vulneración al derecho de petición ni al debido proceso administrativo, en tanto no había transcurrido dicho plazo.

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

El accionante inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de impugnación indicando que, los 4 meses de los que habla la Resolución 343 de 2017 son para dar respuesta a una solicitud formal de reconocimiento de pensión, no para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Arguye que es cabeza de familia y, actualmente no se encuentra laborando razón por la cual se hace necesario recurrir a la acción constitucional.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar se le conceda el amparo constitucional deprecado.

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto sub-judice, la discusión que se propone gira en torno a la práctica de la calificación de pérdida de

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

capacidad laboral pretendida por el señor CARLOS JULIO LLANO PATIÑO, la cual fue radicada desde el 12 de diciembre de 2022 ante Colpensiones sin haber obtenido una respuesta de fondo a su pretensión.

En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.²

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen, y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo.³

No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de

² Ley 1564 de 2012, art. 622, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

³ Sentencia T-427/18

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”⁴

En el caso que nos ocupa, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para el logro de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de esa vía, en razón a que podría atentar directamente contra al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulnerabilidad en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación del accionante respecto a la ausencia de ingresos económicos, la imposibilidad de realizar labores que le permitan un ingreso monetario en razón a su

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

precario estado de salud, y la situación de desempleo de su conyugue, aspectos no desvirtuados por la entidad accionada, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela.

En el caso bajo estudio, tenemos que el accionante acudió a la acción de amparo, al considerar que Colpensiones estaba desconociendo su derecho fundamental de petición, pues en su sentir, excedió el término consagrado en la ley para dar respuesta a una solicitud que radicó allí desde el 12 de diciembre de 2022, relacionada con calificación de pérdida de capacidad laboral.

Con respecto a lo anterior, y como bien es sabido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 1° (*sustituyendo el Canon 14 de la Ley 1437 de 2011*) los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de petición, así:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, al revisar la normativa que rige la materia es posible inferir que, no se fija un plazo a las autoridades públicas para responder las solicitudes relacionadas con la pérdida

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

de capacidad laboral, razón por la cual, podría pensarse que, de conformidad con el artículo antes citado, Colpensiones contaría con el término de 15 días para brindar respuesta a la petición imperada por el accionante.

Sin embargo, para la Sala es claro que, la naturaleza misma de la solicitud, por los trámites internos que ella impone, hace del término de quince (15) días, un plazo muy breve para que la entidad resuelva en debida forma sobre éste, pues no se trata de una simple solicitud de información sino de todo un procedimiento para determinar la viabilidad de su pedido, lo cual encuentra soporte en la misma manifestación del accionante quien narró que, fue inclusive remitido para realizarse exámenes médicos como requisito para determinar la procedencia de su requerimiento.

En ese contexto, resultan entonces aplicables las directrices señaladas en la SU-975 de 2003, a la cual hizo alusión Colpensiones y el Despacho de primera instancia al momento de proferir el fallo de tutela, pues allí se menciona que, las entidades cuentan con el término de **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición.

En el presente asunto se está requiriendo, la calificación de pérdida de capacidad laboral, mecanismo que permite acreditar el porcentaje de invalidez de una persona y la necesidad de recibir los recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas, en ese orden de ideas, se trata de un asunto

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

relacionado directamente con una expectativa pensional y por ende le son aplicables los términos señalados jurisprudencialmente.

De ahí que, la decisión recurrida será confirmada pues, al momento de proferirse el fallo de primera instancia no se había cumplido los 4 meses con los que cuenta la entidad para brindar respuesta de fondo a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2023-0469-4
Radicado : 05376-31-04-001-2023-00015
Accionante : Carlos Julio Llano Patiño
Accionada : Colpensiones
Decisión : Confirma

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4525016acabf1d4678502086f4a5e301164efd453dbac16215f46278431dbe24**

Documento generado en 27/04/2023 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0644-4.
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 615 31 04 002 2022 00136 00
Incidentista : Angie Manuela Toro Herrera
Incidentado : Unidad Administrativa Especial Para la
Atención y Reparación Integral a las
Víctimas.
Decisión : Confirma sanción objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 107

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, doctora **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, seis (04) días de arresto y multa equivalente a cuatro (04) S.M.L.M.V., en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la señora ANGIE MANUELA TORO HERRERA.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, la señora ANGIE MANUELA TORO HERRERA, allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó su inconformidad debido al

incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela del 06 de diciembre de 2022, atinente a que, la UARIV, en el término de 48 horas, debía brindarle respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2022.

Procedió entonces la funcionaria de primer grado, previo a dar inicio al incidente de desacato a requerir a la Representante legal de la Unidad de Víctimas, **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, concediéndole un término de *tres (3) días*, para dar respuesta o solicitar las pruebas que pretendieran hacer valer a su favor¹.

Al no obtenerse respuesta, el 25 de enero de 2023 se dio apertura al incidente de desacato, concediéndosele el término de dos (2) días para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela y aportara las pruebas que consideraran pertinentes.

Frente a ese requerimiento, la entidad accionada tampoco emitió algún pronunciamiento.

Bajo ese escenario, el despacho cognoscente decidió imponer la sanción ya anunciada, luego de lo cual se remitió lo actuado a esta Corporación para efectos de estudiar lo decidido en grado de consulta.

Encontrándose el proceso, en sede de consulta, se allegó por parte de la UARIV memorial a través de la cual informa que, mediante oficio del 14 de abril de 2023, brindó respuesta de forma íntegra a la solicitud planteada por la accionante.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del *artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*², y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*³.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos aspectos, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo, guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de su cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la misma, si actuó o no, de manera diligente a fin de garantizar los derechos del

² Sentencia T-459 de 2003.

³ Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia para que, la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, el mismo debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien representa al ente jurídico. Así las cosas, hubo requerimiento previo, apertura del incidente de desacato en contra de la Representante legal de la Unidad de Víctimas, **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** y notificación del mismo como se evidencia en el archivo 003 y 005 del expediente digital, sin que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, nótese que, en el fallo de tutela, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la UARIV brindar respuesta a cada uno de los planteamientos esbozados por ella en la solicitud del 18 de octubre de 2022, esto es, pronunciándose de manera precisa sobre:

a) La procedencia de la redistribución entre las personas que conforman el núcleo familiar de los recursos asignados a Bedalgisa Orozco Ocampo (fallecida). En caso afirmativo, deberá

señalarle si existen documentos adicionales a los ya presentados y en caso negativo deberá exponer las razones por las cuales no es procedente.

b) El estado actual del proceso de reprogramación de los recursos asignados, al cual se hizo alusión en la comunicación Código Lex. 5958583 del 16 de julio de 2021 *“sin que puedan seguirse imponiendo trabas administrativas como la solicitud del certificado de cedula de Jose Arcenio Toro Orozco”*

c) La entrega de la indemnización administrativa realizada al señor José Arcenio Toro Ruiz. Se indicó a la incidentada que, en caso de existir un error en el pago, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, debería analizar la solicitud de cambio de ruta.

d) El trámite y el estado actual de los recursos presentados frente a la Resolución N° 04102019-1418734 del 28 de diciembre de 2021.

Ahora bien, al analizarse la respuesta brindada en un primer momento a la accionante y la cual fue allegada por la señora Angie Manuela como anexo a su escrito de solicitud de incidente de desacato, se le menciona que, el porcentaje solicitado de la indemnización administrativa a la cual se hace referencia, ya fue reconocido a la señora Bedalgisa Orozco Ocampo, quien por ser la madre de la víctima se le otorgó el 100% del rubro, mismo que equivale a la suma de \$10.000.000, y que los recursos fueron entregados mediante cheque 1653 del 22 de septiembre de 1999, de conformidad con el marco normativo Ley 418 de 1997 SIV 486-1997, por lo que, en consecuencia, no hay lugar a efectuar un desembolso adicional, tampoco redistribuir los recursos.

De esa manera se brindó respuesta al presupuesto establecido en el ítem **a**.

Por otra parte, con la respuesta emitida el día 14 de abril de 2023, se le brindó información sobre la orden reseñada en los ítems **b y c**. Indicándosele que, la indemnización administrativa realizada al señor José Arcenio Toro Ruiz, se dio en virtud de la otrora Red de Solidaridad Social, cuyo marco normativo es Ley 418 de 1997.

Le refirió que, en virtud de ese proceso, esa entidad ordenó el pago del 100% de los recursos de la ayuda humanitaria (indemnización administrativa), a la señora Bedalgisa Orozco Ocampo en calidad de madre de la víctima directa, teniendo en cuenta que, en las declaraciones manifestó ser la única destinataria de la medida de indemnización, negando la existencia de otros destinatarios con igual o mejor derecho; adjuntándole las constancias respectivas sobre esas atestaciones.

Le indicó a la accionante que, si bien se presentó una posterior solicitud de inclusión en el registro único de víctimas RUV por esos mismos hechos, pero esta vez ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y bajo la normatividad del Decreto 1290 de 2008, en la cual se figuraba el señor José Arcenio Toro Ruiz, la señora Bedalgisa Orozco Ocampo y la señora Angie Manuela Toro Herrera en calidad de padre, madre e hija de la víctima respectivamente, lo cierto es que, al realizar las validaciones del archivo documental de la Ley 418 de 1997, se logró constatar que, el caso de homicidio del señor José Antonio Arsenio Orozco se había reconocido y pagado en un 100% a la madre de la víctima directa.

Conforme con ese elemento, le manifestó que, se procedió con el reintegro de los recursos reconocidos al señor José

Arcenio Toro Ruiz, padre de la víctima directa y que, no resulta entonces posible realizar el desembolso monetario que deprecia pues, el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011, consagra, la prohibición de doble reparación por el mismo concepto.

Sin embargo, frente a la orden contemplada en el ítem d) a través de la cual se requiere a la incidentada para que brinde información sobre el trámite y el estado actual de los recursos presentados frente a la Resolución N° 04102019-1418734 del 28 de diciembre de 2021, no se ha emitido algún tipo de pronunciamiento.

Le asiste razón entonces, a la primera instancia, en cuanto a que el funcionario representante de la unidad de víctimas ha asumido una actitud indiferente en torno a lo pretendido por la señora TORO HERRERA, pues ni siquiera enuncian los motivos por los cuales no se brindó respuesta al último de los planteamientos, esto es, al concerniente al recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución N° 04102019-1418734 del 28 de diciembre de 2021, no quedando otra alternativa para la Sala que confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignataria de la entidad.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia⁴ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario, y en esta oportunidad se encuentra acreditado que a la mencionada representante encargada del cumplimiento constitucional, le han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos fundamentales de la actora, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin

⁴ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento.

Luego, al evidenciarse que la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA, doctora **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, teniendo el deber de velar por el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la entidad que representa, que no atendió a sus obligaciones sin justificación válida para ello, se hace merecedora de la sanción impuesta mediante decisión del 14 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *14 de abril de 2023*, proferida por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Ant.)* que sancionó por desacato a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA, doctora **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, con *seis (06) días* de arresto y multa equivalente a *cuatro (04) S.M.L.M.V.*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f9fc1a870a09fc3113971327179df7dc9d6587feddc1112f3e343efc11b3c**

Documento generado en 27/04/2023 05:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2023-0601-4 2023-0633-1
CUI	05000-22-04-000-2023-00170 05000-22-04-000-2023-00179
Accionante	Brayan Miguel Mesa Torres
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 110

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Brayan Miguel Mesa Torres**, en contra del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante que, fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Solicitó ante el Juzgado **Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** el beneficio de la libertad condicional pero, la misma fue negada en razón a la valoración de la conducta punible.

Estima que, a diferencia de lo manifestado por ese despacho, él no tenía un rol diferente a los de sus compañeros de causa, no recibía nómina mensual ni tampoco hacía parte de una organización sangrienta como se manifiesta en la providencia a través de la cual se negó la procedencia del beneficio.

Solicita se le conceda libertad condicional pues cumple con todos los requisitos legales para su procedencia, así mismo pide se aplique el principio de igualdad porque a varias de las personas que capturaron por esos mismos hechos ya se encuentran disfrutando del beneficio.

El titular del **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, el 28 de marzo de 2022 emitió sentencia de condena –vía preacuerdo- en desfavor del señor Brayan Miguel Mesa Torres en la cual se le impuso la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN, de manera accesoria, se le inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena restrictiva de la libertad; negándosele tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El día 1º de junio de 2022, el proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a fin de que vigilará la pena impuesta; proceso que por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Desconoce la decisión adoptada por el Juzgado Ejecutor, relacionada con la libertad condicional solicitada por el sentenciado; así mismo desconoce si contra la misma, el condenado interpuso el recurso de apelación, pues a la fecha, no se ha remitido la actuación ante este Despacho Judicial para desatarse lo correspondiente.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, efectivamente vigila la sanción a la cual hizo mención el accionante en su escrito de tutela.

En el marco de sus competencias, a través de auto interlocutorio N° 307 del 26 de enero de 2023, despachó desfavorablemente solicitud de libertad condicional formulada en atención a la grave entidad del delito cometido por él, decisión frente a la cual únicamente se interpuso recurso de reposición.

Mediante auto interlocutorio N° 737 del 10 de marzo de 2023 decidió mantenerse en la negativa indicándole al penado que, no se estaba poniendo en duda el descuento de las tres quintas partes de la pena, o su proceso de resocialización, sino que, la negativa deviene de la valoración del punible.

Arguyó que, el Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, resolvió lo que estimó pertinente y ajustado a derecho acudiendo al efecto a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales que avalaban su modo de proceder, razón por la cual, no observa violación a sus derechos fundamentales.

Tampoco puede endilgarse al Despacho la violación al derecho a la igualdad que plantea el accionante pues el hecho de que otros Jueces Ejecutores en casos como el suyo hubieran dispensado la libertad condicional, no compromete el criterio de esa Oficina, las decisiones de los pares no constituyen un precedente de obligatorio acatamiento y sigue imperando en este ámbito el principio de la autonomía y la independencia judicial.

Solicita se declare improcedente la acción constitucional radicada.

El Centro de Servicios de los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, el día 10 de marzo de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto N°737 resolvió no reponer la decisión interlocutoria N° 307 del 26 de enero de 2023 por la que se negó la libertad condicional al sentenciado Brayan Miguel Mesa Torres.

Solicita desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo del presente asunto constitucional pues su labor es eminentemente administrativa y no les compete decidir sobre la situación jurídica del accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar

un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y la libertad.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a la decisión del juzgado executor quien le negó la libertad condicional conforme a la valoración de la conducta punible, aduciendo que, se le están endilgando responsabilidad en hechos que no corresponden con la realidad.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales¹, cuyo fin – definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela².

En relación con los «**requisitos generales**» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la

¹ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

² Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

Por su parte, los «**requisitos o causales específicas**» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que prospere una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto: defecto fáctico, defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación, desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución. En caso de que, luego de realizar el análisis de fondo, se advierta la configuración de uno o más de estos defectos o vicios, lo que sigue por parte del juez constitucional es conceder el amparo y, en caso contrario, negarlo.

En cuanto a los requisitos generales se tiene que, no admite discusión alguna que el presunto asunto resulta de **evidente relevancia constitucional**, pues el acierto de la decisión que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

Sin embargo, el deber de promoción de los **mecanismos de defensa judicial** existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de sus derechos fundamentales no fue acreditado

pues, recuérdese que, la decisión que negó libertad condicional era susceptible de los recursos de reposición y apelación; sin embargo, el accionante sólo hizo uso del primero de ellos.

Dicho aspecto procesal fue puesto en conocimiento por parte del Juez Ejecutor y ratificado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cual indicó que, a su despacho no había arribado el proceso del accionante, con miras a desatar el recurso de alzada.

Así las cosas, es preciso significar que el señor MESA TORRES no acreditó haber agotado los mecanismos de los cuales disponía al interior del proceso para controvertir la decisión frente a la cual manifiesta su inconformidad, concluyéndose entonces que los pretermitió sin justificación alguna, desconociendo de paso el carácter subsidiario de esta acción constitucional.

Luego, considera la Sala que el accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para invocar la revocatoria del auto a través del cual se le negó el beneficio de la libertad condicional, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo. Lo anterior, por cuanto el accionante pretendió trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse a través de la interposición del recurso de apelación, el cual se constituía como la herramienta idónea y necesaria para controvertir el auto que hoy cuestiona y que, en consecuencia, le hubiere permitido acceder eventualmente a la pretensión invocada en este trámite constitucional.

No puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no

para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de una situación excepcional que habilite el amparo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable a la parte accionante.

Sean estos argumentos suficientes, para **NEGAR** la tutela impetrada por el señor **Brayan Miguel Mesa Torres**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO solicitado por el señor **Brayan Miguel Mesa Torres** de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13750b3922708b72e23d0f694601db948cb461ace354be22464c50b45f66aab6**

Documento generado en 28/04/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2021-1789-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : **05 615 60 00000 2018 00004**
Acusado : Omar de Jesús Elejalde López
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones
Decisión : Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 117

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del abogado defensor **Oscar Giraldo Jiménez** apoderado del señor **Omar de Jesús Elejalde López**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Omar de Jesús Elejalde López**, frente a la decisión del 26 de julio de 2021, a través de la cual se negó a su prohijado la extinción de la sanción penal.

Radicado	2021-1789-4
CUI	05 615 60 00000 2018 00004
Acusado	Omar de Jesús Elejalde López
Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión	Acepta desistimiento.

Sin embargo, el 18 de abril de 2023 el profesional del derecho, allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta frente a la decisión de instancia pues, a su representado ya le fue extinguida la pena que se encontraba descontando.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal *-Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que fue la defensa técnica la que de manera directa impugnó la decisión objeto de las presentes diligencias.

Se dispondrá que, por Secretaría de la Sala, se efectúe la comunicación a la parte interesada y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el abogado **Oscar Giraldo Jiménez, apoderado judicial de Omar de Jesús Elejalde López** en relación con el recurso de apelación que presentara frente a la decisión del 26 de julio de 2021, por el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia*; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

Radicado 2021-1789-4
CUI 05 615 60 00000 2018 00004
Acusado Omar de Jesús Elejalde López
Delito Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión Acepta desistimiento.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe la comunicación a la parte interesada y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f2816bebbd133a2be7f6fc3a722364da44f70f23de8c01e3cca851950112e5**

Documento generado en 28/04/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-0614-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : **05000-22-04-000-2023-00176**
Accionante : Gerardo De Jesús Carvajal
Accionado : Juzgado Tercero Penal del Circuito
de Rionegro y otros
Decisión : Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 116

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana Andrea Carvajal Baena actuando como agente oficiosa de Gerardo De Jesús Carvajal, contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora Andrea Carvajal Baena que su

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

padre, Gerardo de Jesús Carvajal se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de Puerto Triunfo, en razón al proceso que se sigue en su contra ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

El pasado 22 de agosto de 2022, su progenitor sufrió un episodio cerebrovascular quedando con secuelas significantes, entre ellas, dificultad para hablar, desmayos constantes, incontinencia urinaria y pérdida de la memoria.

El 01 de octubre de 2022, Medicina Legal dispuso una serie de cuidados para salvaguardar su integridad física pero, el establecimiento carcelario, no cuenta con esos elementos para garantizar los derechos de su padre.

Conforme con ello, solicitó ante el Juzgado de conocimiento el sustituto de la prisión domiciliaria, pero se negó su procedencia mediante decisión del 26 de octubre de 2022 al considerarse que no era una enfermedad grave. En esa misma diligencia dispuso oficiar a medicina legal para que, realizaran nuevamente las valoraciones.

La consulta estaba programada para el 04 de marzo de 2023 pero desconoce las razones por la cuales no fue llevada a cabo.

Solicita que, por medio de un fallo de tutela se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

que, de manera inmediata realice el dictamen correspondiente, y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro que le conceda la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria.

El titular del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro** indicó que, en efecto, conoce una solicitud de sustitución de medida de aseguramiento por enfermedad en favor del accionante, quien fue condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, imponiéndole pena de 130 meses de prisión, carpeta que actualmente se encuentra en Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme recurso de casación interpuesto por la Defensa.

Mediante auto proferido el 26 de octubre de 2022 negó la sustitución de la detención intramural por domiciliaria, en atención a su situación de salud, por considerar que de conformidad con el dictamen médico legal allegado, no se acreditaban los requisitos establecidos en el artículo 68 del Código Penal.

Se le otorgó nueva cita para el 04 de marzo de 2023, empero a través de comunicación del 7 de marzo de 2023, la seccional dicha entidad informó que, el interno no había sido trasladado a las instalaciones de la institución.

El pasado 13 de abril, ofició nuevamente a la Seccional de Medicinal Legal, con carácter urgente, para que

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

agendara nuevamente una cita de valoración, asignándosela para el 6 de mayo de 2023.

Aseguró que, ha estado presto a resolver la nueva solicitud de sustitución de medida que elevó la defensa, sin embargo, no ha sido posible, pues el artículo 314 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, establece claramente que, la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales**.

Al no contar con el dictamen de medicina legal ni tampoco alguno de índole particular, no ha sido posible resolver su solicitud de sustitución de medida.

Conforme lo anterior honorable considera que, no existe vulneración a ningún derecho fundamental en cabeza del señor Carvajal Alzate. Solicita declarar improcedente el amparo deprecado.

El comandante de vigilancia del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Puerto Triunfo** indicó que, en razón a las múltiples diligencias que se tenían programadas para el 04 de marzo del año en curso y al escaso personal con el que cuenta el penal, fue imposible darle cumplimiento a la diligencia programada con el accionante, sin embargo que, ya organizó la logística pertinente, con el fin de darle cumplimiento a la remisión programada para el 06 de mayo de 2023.

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

La Asesora jurídica del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** indicó que, el accionante tenía programada fecha de consulta para el 04 de marzo del 2023, pero no asistió, razón por la cual, mediante oficio UBMEDME-DSAN-03250-2023 del 07 de marzo de 2023, le comunicó a la autoridad judicial su inasistencia.

Solicita la desvinculación del presente trámite pues no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En este evento, la hija del señor Gerardo De Jesús Carvajal, solicita el amparo constitucional con dos finalidades específicas, la primera de ellas se encuentra encaminada a que, se

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

reprograme la cita que tenía agendada su progenitor para el 04 de marzo de 2023 ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la segunda, se dirige a que, se reconozca el sustituto de la prisión domiciliaria.

La primera pretensión, se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, por intermedio de ese Despacho finalmente se logró que, la consulta fuera nuevamente agendada por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijándose para el 06 de mayo de 2023.

De la asignación de esa cita también dio cuenta el establecimiento carcelario y penitenciario donde se encuentra privado de la libertad el accionante, el cual indicó que, el 04 de marzo de 2023 no cumplieron con la citación, por cuanto se encontraban atendiendo múltiples diligencias y no había personal suficiente para conducir al señor Gerardo de Jesús Carvajal a las instalaciones médicas; sin embargo que, para la nueva diligencia, esto es, la programada para el 06 de mayo de 2023 ya coordinaron lo necesario para cumplir con la orden judicial.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, se satisfizo la solicitud elevada por la señora Andrea Carvajal Baena actuando como agente oficiosa de Gerardo De Jesús Carvajal pues, efectivamente se le asignó la cita médica requerida, la cual tendrá escenario en 08 días calendario y, el establecimiento carcelario donde se encuentra privado su padre fue enterado de ese agendamiento para que, se garantice su traslado

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

a las instalaciones médicas.

Por otra parte, se instaura la acción de tutela con el fin de que, se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad sin embargo, los reclamos la accionante no tienen vocación de prosperar, pues al estar el proceso penal **en curso** la demanda no cumple con la *subsidiariedad* como requisito general de procedencia de la acción de tutela.

Recuérdese que el titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro indicó que actualmente el proceso se encuentra a instancias de la Corte Suprema de Justicia, tramitándose recurso extraordinario de casación, conforme con ello, él como primera instancia se encarga de atender todos los requerimientos correspondientes a la privación de la libertad del encausado¹.

Es en virtud de esa función legal que, ofició a medicina legal para obtener los soportes médicos necesarios y resolver de fondo la solicitud de sustitución de medida, encontrándose a la espera de ese dictamen para convocar a audiencia y atender la petición puesta en su conocimiento.

Bueno es precisar que mientras un proceso esté en curso, cualquier solicitud de protección de derechos y garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre

¹ H. Corte Suprema de Justicia en decisión de 23 de junio de 2010, auto 32.538

Nº Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

En sentencia T-335 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló:

«3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.»

Luego, no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, se reitera, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se ha agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela².

² CSJ STP Rad. No. 69.938 y 70.488.

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

En este caso, se itera, el proceso se encuentra tramitando recurso de casación, constituyéndose ese el instrumento adecuado para plantear la solicitud de nulidad invocada por vía de tutela.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de una situación excepcional que habilite el amparo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable a la parte accionante.

Sean estos argumentos suficientes, para **NEGAR** la tutela impetrada por el señor Gerardo De Jesús Carvajal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO solicitado por la ciudadana Andrea Carvajal Baena actuando como agente oficiosa de Gerardo De Jesús Carvajal, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

N° Interno : 2023-0578-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00159
Accionante: Faustino Alvear Nieto
Accionado : Fiscalía 37 de Puerto Berrio.
Decisión : Niega por Hecho Superado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5a6b4f6fe6a43af74828cab97e800044691db8e33a2ffa7dfcfc91d14594**

Documento generado en 28/04/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN
PENAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno	2020-0607-4
CUI	056746100126201680186
Procesados	Lisandro Antonio Acevedo Morales
Delitos	Hurto simple

El 28 de abril de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 056746100126201680186 que se adelanta contra Lisandro Antonio Acevedo Morales.

Se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

(firma digital)
Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Firmado Por:
Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e9689e3b9fc7981802fff50b6c4fb679feb7a83b9ec08dd3ce1b997d5eba1**

Documento generado en 28/04/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300175

NI: 2023-0610-6

Accionante: Duván Alexander Zapata Londoño

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y otro

Decisión: Niega

Aprobado Acta No.: 57 de abril 27 del 2023

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril veintisiete del año dos mil veintitrés

VISTOS

El señor Duván Alexander Zapata Londoño, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Zapata Londoño que el 12 de diciembre de 2022, remitió por medio del área jurídica del establecimiento penitenciario donde permanece recluso los documentos que soportan su insolvencia económica, con el objeto de que se le conceda la prisión domiciliaria, no obstante aportar la documentación completa, el despacho judicial negó dicho beneficio, con el argumento de que faltan certificaciones relacionadas.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, en ese sentido se ordene al juzgado demandado proceda a realizar el estudio de la totalidad de los documentos reunidos y que han sido aportados, los cuales soportan su insolvencia económica, y se le conceda la prisión domiciliaria.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 14 de abril de la presente anualidad, se dispuso notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N 436 del 19 de abril de 2023, informa que vigila al señor Zapata Londoño, la pena de 400 meses de prisión que modificó el Tribunal Superior de Medellín al Juzgado Penal del Circuito de Girardota, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado.

Asiente que el 1 de enero de 2023 el actor presentó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Estatuto Penal, aportando arraigo familiar, arraigos sociales, certificado de Runt, Catastro Distrito Capital, Dian y Asobancaria, por medio de autos N 290 y 291 del 25 de enero de 2023, denegó la redención de pena dado que no aportó los certificados de cómputos que soportaban su solicitud, y la prisión domiciliaria dado que para esa fecha el sentenciado no había descontado la mitad de la pena impuesta.

Seguidamente, el 22 de febrero presentó de nuevo solicitud de prisión domiciliaria, resolviendo la misma por medio de auto 1018 de 22 de marzo de 2023, negando dicho pedimento, ya que dentro del expediente no se encontraba acreditado el pago de los daños irrogados con el delito,

requiriendo al sentenciado aportar los certificados pertinentes. Posteriormente el 27 de marzo el sentenciado solo suministró certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde consta que el sentenciado no posee viene inmuebles, conforme a lo anterior y ante la falta de más elementos por medio de auto 1199 del 11 de abril negó de nuevo dicha solicitud, nuevamente requirió adjuntar los certificados faltantes que demostraran dicha insolvencia.

Culmina su intervención, señalando que el 18 de abril de 2023, por medio de autos 1295 y 1296 negó la redención de pena y la prisión domiciliaria, requirió de nuevo al sentenciado para que suministrara las certificaciones faltantes, consistentes en el certificado de tránsito municipal, departamental y cámara de comercio para así acreditar su insolvencia económica.

El director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia), informa que respecto al señor Duván Alexander el juzgado executor en auto 1018 del 22 de marzo de 2023, negó la prisión domiciliaria, dado que no demostró su insolvencia económica.

Refiere además, que si bien remitió al despacho judicial con antelación documentación aportada por el actor, en total 25 folios, asegura que no se encontraban los certificados que el despacho requiere para resolver de fondo la prisión domiciliaria que reclama el actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Duván Alexander Zapata Londoño solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al omitir el estudio de la totalidad de la documentación para demostrar su insolvencia económica presentada por medio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, y como consecuencia de ello se le conceda la prisión domiciliaria.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones, o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Duván Alexander Zapata Londoño, propende por la protección de sus derechos fundamentales, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, al no tener en cuenta la

totalidad de documentación aportada para demostrar su insolvencia económica, buscado con ello se le conceda la prisión domiciliaria a la que pregonaba tener derecho.

Por su parte, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de El Santuario, informó que por medio de auto 1296 del 18 de abril negó al penado la prisión domiciliaria dado que no encontró acreditado el pago de los daños irrogados con la conducta punible, ni demostró insolvencia económica, en consecuencia, requirió al actor para que aportara la totalidad de documentos, es decir, *catastro municipal y departamental, tránsito municipal y departamental, cámara de comercio, caja de compensación familiar y registro de instrumentos públicos*. No obstante, no han sido suministrados.

Señala además el juzgado de ejecución, que el 27 de marzo de 2023 el penado suministró certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro, al parecer el mismo que adjuntó al escrito de tutela, sin exhibir certificado adicional. Dudoso resulta lo expresado por el actor, al asegurar que presentó la totalidad de la documentación para demostrar su incapacidad económica, sin adjuntar prueba que acredite su dicho.

Lo anterior fue confirmado por el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, quien asintió que si bien, por medio del área jurídica remitieron la documentación para la solicitud de prisión domiciliaria soportada en 25 folios, entre ellos no reposaba lo solicitado por el despacho judicial.

De lo anterior, se concluye, omitió el actor adjuntar prueba de que efectivamente hubiese presentado la totalidad de la documentación que asegura en el escrito de tutela, reforzando la incertidumbre lo manifestado por las autoridades judiciales encausadas.

En relación al tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales.

Si bien, pregona el accionante por la protección a sus derechos fundamentales, con el fin de demostrar su insolvencia económica y así obtener la prisión domiciliaria, no es evidente dicha transgresión, por cuanto no anexó elementos de prueba de la documentación que estima vulnerada, y que en ese sentido la autoridad judicial demandada se estuviese sustrayendo de sus funciones.

Por otra parte, si lo que pretende el señor Zapata Londoño por vía de acción de tutela es la concesión de la prisión domiciliaria, esto no es de recibo, pues en este punto es preciso recordar que la acción tutela no es el medio judicial idóneo para el estudio y trámite de solicitudes en fase de ejecución de penas, máxime si no es evidente la vulneración a derechos fundamentales que ameriten que el juez constitucional se pronuncie de cara a su protección.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el juzgado demandado, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de adoptar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial. Además, recuérdese que al demandante se le respetaron sus derechos, con la posibilidad de recurrir las determinaciones.

Se itera, el juez de tutela no puede desplazar la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones. Maxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Duván Alexander Zapata Londoño, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Duván Alexander Zapata Londoño en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e84d29a383e908973cc175247ea5d8dd92a492adb2caff336db9348d44ac2f**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050453104001202300004 **NI:** 2023-0417-6
Accionante: Luis Alfredo Sepúlveda Guzmán
Accionado: Nueva EPS
Decisión: Modifica y Confirma
Aprobado Acta N°: 57 de abril 27 del 2023 **Sala**
No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril veintisiete del año dos mil veintitrés

VISTOS

Consulta el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), la providencia del día 13 de marzo de 2023, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a José Fernando Cardona Uribe quien funge como presidente, Adriana Patricia Jaramillo Herrera gerente regional noroccidente y Alberto Hernán Guerrero Jácome vicepresidente de salud de la Nueva EPS.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, el 28 de febrero de la presente anualidad, el señor Luis Alfredo Sepúlveda Guzmán, da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 25 de enero de 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

Así las cosas, el Juez *a-quo* en auto del 1 de marzo de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a los señores José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de

tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la misma a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En el interregno, se recibió pronunciamiento por parte de la Nueva EPS, en el cual informaron que para ese momento el área de técnica en salud se encontraba en el análisis del caso para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Luis Alfredo Sepúlveda. Solicitando la desvinculación del presidente José Fernando Uribe Cardona.

No obstante, el Juez *a-quo* en auto del 7 de marzo de 2023, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, concediéndoles un término de 2 días para que procedieran a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor del señor Luis Alfredo Sepúlveda.

Posteriormente, el Juez *a-quo* procedió el pasado 13 de marzo de 2023, a sancionar por desacato a José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome presidente, gerente Regional Noroccidente y vicepresidente de salud de la Nueva EPS, respectivamente, con multa de 3 S.M.L.M.V.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señala que una vez demostrado el incumplimiento al fallo de tutela por quien está en la obligación de hacerlo, no queda otro camino que imponer sanción, garantizando el derecho de defensa del sancionado; acorde con lo establecido

en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sanción que debe ser consultada al superior funcional. Pero sí en cambio en el trámite del incidente de desacato el accionado se persuade y cumple con la orden judicial, no hay lugar a la imposición de la sanción.

Que, durante el trámite del incidente de desacato a la Nueva EPS se le garantizaron los derechos de defensa y contradicción a los señores José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, quienes son los obligados de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente indicó que, dando cumplimiento al artículo 52 de la ley 2591 de 1991 ante la actuación omisiva desplegada por José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, en punto de no acatar la orden de tutela de la referencia, los sancionó con multa de 3 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si, José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, desobedecieron el fallo de tutela del 25 de enero de 2023, y, en consecuencia, se hacen merecedores a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del 25 de enero de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Alfredo Sepúlveda Guzmán, ordenando en el numeral 2 de su parte resolutive lo siguiente:

“2° Se ordena a la Representante Legal de La Nueva EPS, doctor Fernando Adolfo Echavarría diez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta decisión efectúe todas las gestiones necesarias para que autorice y suministre kit de prótesis amputación transtibial izquierda, suspensión por pin traba, liner en silicona con cubierta textil, unión distal para pin, espuma cosmética y media perlón, tubo adaptador en pierna con cubierta cosmética y pie multiaxial, de respuesta dinámica N 25 y socket para prótesis miembro inferior.”

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el

incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. “Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta, se advierte que, a los sancionados previamente se les requirió para que cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela; luego la notificación tanto del auto de apertura del trámite incidental, como de la decisión que sanciona por desacato, se realizaron en debida forma toda vez que se notificaron por medio de la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, correo habilitado por la Entidad demandada para tal fin.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir a los señores José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, para que en el término de 24 horas allegaran a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

que se hizo a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co. Aun así, no se recibió pronunciamiento alguno.

En este punto, es preciso señalar que se intentó la comunicación con el demandante, pero no fue posible, tampoco se advierte pronunciamiento por parte de la Nueva EPS, en el que demuestre que ha cumplido con la orden judicial.

En este orden de ideas en lo que respecta a los señores José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, se tiene que se ha cumplido con los presupuestos para imponer sanción, pues se itera, se ha realizado en debida forma la notificación a los sancionables, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y encontrándose que se ha cumplido con el aspecto objetivo, que no es otra cosa que el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela, y colmándose el requisito subjetivo, pues no obstante ser notificados los incidentados, no dieron razón alguna que justificara el incumplimiento a la orden del fallo de tutela que se profirió a favor del señor Luis Alfredo Sepúlveda, constituyéndose ello en una actitud desafiante ante las decisiones judiciales adoptadas, al no dar respuesta alguna frente al incumplimiento.

Ahora, en cuanto a la sanción establecida, debe decir la Sala que se encuentra erróneamente impuesta, y dado que la decisión se encuentra en sede de consulta, no aplica el principio de la *non reformatio in peius* y por lo tanto se entrará a corregir, imponiendo la sanción de 3 días de arresto para cada uno de los sancionados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que en esta oportunidad se consulta se adoptó conforme a derecho, no queda otro camino para esta Sala de decisión que CONFIRMAR Y MODIFICAR la sanción impuesta a los señores José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera

y Alberto Hernán Guerrero Jácome, por incurrir en desacato al fallo de tutela que se profiriera el 25 de enero de 2023 en favor de Luis Alfredo Sepúlveda.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta a los señores José Fernando Cardona Uribe, Adriana Patricia Jaramillo Herrera y Alberto Hernán Guerrero Jácome, en providencia del pasado 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en el sentido de **IMPONER** sanción 3 días de arresto para cada uno; de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** la decisión consultada.

TERCERO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54f06cedad178aa078a14ab2bfda4f7a410edbac5fb54f92917646a1c6341e**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“El accionante afirma que es trabajador de la empresa Inveragro El Cábulo S.A.S., desempeñándose en labores en el cultivo del banano en una finca; se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral a Nueva EPS, AFP Colpensiones y ARL Positiva Compañía de Seguros; tiene diagnósticos de sacroiliitis no clasificada en otra parte, diabetes mellitus no insulino dependiente de origen común, por los cuales ha sido incapacitado de manera continua por más de 180 días y remitido al Fondo de Pensiones con concepto de rehabilitación desfavorable emitido por el médico laboral de la EPS, para que continúe pagando las incapacidades comprendidas del día 181 al 540.

Agregó que mediante fallo de tutela No. 164-2022 radicado 0504531050012022-00423-00 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito y ratificado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, condenó a Nueva EPS y a AFP Colpensiones a reconocer subsidio de incapacidad por 195 días hasta el día 31 de octubre de 2022 e insta a seguir pagando hasta cumplir el día 540 determinado para el próximo 11 de abril de 2023 con cargo a Colpensiones.

Por lo anterior, solicitó ante Colpensiones AFP el pago del subsidio económico de incapacidades comprendidas entre el 01 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023 las cuales son:

Incapacidad	Fecha inicio	Fecha final	Numero días
0008459219	01/11/2022	15/11/2022	15
0008506606	16/11/2022	30/11/2022	15
0008566902	01/12/2022	15/12/2022	15
008619409	16/12/2022	30/12/2022	15
0008684140	31/12/2022	13/01/2023	14
0008712757	14/01/2023	27/01/2023	14
0008760060	28/01/2023	11/02/2023	15
0008809856	12/02/2023	26/02/2023	15
00088559655	27/02/2023	13/03/2023	15
		Total de día	133

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud.

Pide ordenar a la AFP Colpensiones pague las incapacidades que le adeudan, todas las que se sigan generando a futuro a causa de la patología sacroiliitis no especificada en otra parte y diabetes mellitus no insulino dependiente de origen común, responder todas y cada una de las solicitudes que los ciudadanos realicen ante esa entidad, en los términos que la ley establezca y sin que se tenga que acudir a otras instancias para hacer cumplir el derecho a la petición consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 8 de marzo de 2023, se corrió traslado a la AFP Colpensiones, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la Nueva EPS, ARL Positiva Compañía de Seguros, Empresa Inveragro el Cábulo S.A.S., para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El apoderado del representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., comenzó su relato manifestando que el actor se encuentra en estado activo en esa compañía desde el 28 de agosto de 2016, como dependiente de Inveragro El Cábulo S.A.S., el 4 de diciembre de 2017 se reportó un accidente de origen laboral, el reporte único señaló que: *“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO MANTENIMIENTO RESIEMBRA, AL DESPLAZARSE POR EL BOTALON CON EL PALIN, PISA UN NYLON AL AVANZAR SE ENREDA, PIERDE EL EQUILIBRIO Y AL CAER SE OCASIONA GOLPE EN LA MANO IZQUIERDA”*. Por ende, se calificaron los siguientes diagnósticos de origen laboral: *“S602 CONTUSIÓN EN MANO IZQUIERDA - S626 FRACTURA DE FALANGE PROXIMAL DE 5TO DEDO MANO IZQUIERDA”*, dando inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral, la Junta Nacional determinó 11.32 de la merma de capacidad labora por medio de dictamen N 71933093-4504 del 7 de mayo de 2020, el cual se encuentra en firme.

Añadió lo siguiente: *“Frente a lo solicitado por el accionante del reconocimiento y pago de los siguientes periodos de incapacidad: - 27/02/2023 por 15 días M461 - 12/02/2023 por 15 días M461 - 28/01/2023 por 15 días M461 - 14/01/2023 por 15 días M461 - 31/12/2022 por 14 días M461 - 16/12/2022 por 15 días M461 - 01/12/2022 por 15 días M461 - 01/11/2022 por 15 días M461 - 16/11/2022 por 15 días M461, nos permitimos manifestar que estas no fueron solicitadas a esta ARL través de radicación, ya que fueron expedidas por la NUEVA EPS bajo justificación del diagnóstico M461 SACROILIITIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, el cual no se encuentra reconocido de origen laboral. Respecto de ello, es menester informar que corresponde a una inflamación de una o ambas articulaciones sacroilíacas ubicadas en la zona de la cadera.”*

Culmina su intervención señalando que solo le compete a esa administradora, otorgar las prestaciones asistenciales, relacionadas con los diagnósticos de origen laboral, las de origen común serán responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir la EPS y la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado.

El apoderado especial de la Nueva EPS, manifestó que se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al juez de primera instancia por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Resaltó la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, pues debe acudir ante la justicia laboral a través de acción ordinaria.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Encontró en peligro los derechos fundamentales del actor, y resaltó la procedencia del mecanismo constitucional para resolver pretensiones de pago de incapacidades teniendo en cuenta que éstas constituyen el salario del incapacitado, pago del cual depende el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar y el no reconocimiento constituye una vulneración al mínimo vital y la dignidad humana.

Evidencia que, al actor se le expidieron las incapacidades N 0008459219, 0008506606, 0008566902, 0008619409, 0008684140, 0008712757, 0008760060, 0008809856 y 0008659655, generados en los periodos del 1 de noviembre de 2022 al 13 de marzo de 2023 por el diagnóstico M461 enfermedad de origen común.

Mas adelante señaló que: *“De los documentos aportados a la presente acción de tutela, se observa que el accionante se encuentra vinculado laboralmente a la empresa Inveragro el Cámbulo S.A.S. en calidad de cotizante, está afiliado a la seguridad social a la AFP Colpensiones, Nueva EPS y ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., se le expidieron incapacidades por diagnóstico de origen común o general; superó los 180 días de incapacidad; la Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable y lo remitió a la AFP Colpensiones, según lo manifestado en la demanda de tutela, motivo por el cual solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades a Colpensiones, pero no se las ha pagado.*

Por otra parte, *“Dado que el accionante en la demanda de tutela manifestó que el Juzgado Primero Laboral del Circuito del Apartadó, mediante sentencia No. 164 de 2022, ordenó a Nueva EPS y a Colpensiones reconocer subsidio económico de incapacidad por 195 días hasta el día 31 de octubre de 2022, y seguir pagando hasta cumplir el día 540 determinado para el 11 de abril de 2023, se solicitó dicha sentencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito, la cual estudiada se tiene que en dicha decisión de 18 de noviembre de 2022, el mencionado Despacho tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. Ordenando en esa oportunidad a la Nueva EPS, efectuar*

las gestiones para el pago de las incapacidades generadas en el periodo del 31 de diciembre de 2021 al 16 de abril de 2022. Por otra parte, ordenó a Colpensiones, reconocer el pago de los periodos de incapacidad generados del 17 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2022. Omitiendo ordenar continuar con el pago de las incapacidades hasta cumplir el día 540.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones el pago de las incapacidades del periodo 01/11/2022 al 13/02/2023, negando las demás pretensiones.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, Colpensiones, impugnó la misma y para sustentar el recurso demandó la falta de notificación del auto admisorio, pues no era del conocimiento de esa administradora el presente trámite de tutela, vulnerando los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y doble instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer

“desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos

en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso, una vez revisada la actuación, se observa que, la acción de tutela se dirigió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el proceso de notificación de la admisión de tutela se avizora que dicho auto fue remitido a la siguiente dirección electrónica, notificacionestutelas@colpensiones.gov.co. Aunado a lo anterior, Colpensiones en el escrito de impugnación pregona por la indebida notificación, pues no le fue comunicado sobre la admisión de la presente acción de tutela. Así las cosas, procedió esta Magistratura auscultar en la página web de Colpensiones sobre el correo destinado para ello, encontrando que es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co la dirección de correo electrónico establecido para las notificaciones judiciales.

Con lo anterior se advierte el yerro en que incurrió el despacho judicial de primera instancia en el trámite de notificación del auto que avocó la tutela, lo que conlleva a concluir que dicha administradora no fue notificada en debida forma, y es precisamente a quien se le da la orden judicial.

Lo anterior, es obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto. Por tanto, se hace necesario notificar en debida forma del trámite constitucional a las partes encausadas y que exista constancia de la debida recepción de los documentos en dichas dependencias.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó el pasado 8 de marzo de la presente anualidad, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se notifique correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de inmediato del asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), el pasado 8 de marzo de 2023, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743110d0e0f0447a6eee9139104a728d8b9467f4ece7c05ecb0170779843975**

Documento generado en 27/04/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>